

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 009

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2024-0029-1	Tutela 1º instancia	CARLOS ARBEY PEREA LÓPEZ	INPEC Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 23 de 2024
2023-1293-2	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	CRISTIAN DAVID ARISTIZABAL ARBELAEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 23 de 2024
2023-0984-2	auto ley 906	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	DANIELA MENDOZA ECHEVERRI	No repone providencia	Enero 23 de 2024
2024-0054-2	Decisión de Plano	FUNDACION VIDA Y SALUD	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Dirime conflicto de competencia	Enero 23 de 2024
2023-2395-3	Tutela 1º instancia	JHON JAIRO SOTO	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 23 de 2024
2023-2285-3	Tutela 2º instancia	DIRLEY IBARRA HERNÁNDEZ	ARL POSITIVA Y OTROS	Modifica fallo de 1º instancia	Enero 23 de 2024
2023-2396-3	Tutela 1º instancia	JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 23 de 2024
2024-0048-3	Consulta a desacato	YAIRA MILENA CASTRILLON FLOREZ	UARIV	Revoca sanción impuesta	Enero 23 de 2024
2023-2272-4	Tutela 2º instancia	LUISA FERNANDO ARANGO LONDOÑO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 23 de 2024
2023-1927-4	Tutela 1º instancia	MARÍA VANESSA BERRÍO TABORDA	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Enero 23 de 2024
2022-1767-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JHON ALEJANDRO ZAPATA PALACIO	Concede impugnación especial	Enero 23 de 2024
2024-0074-5	Tutela 1º instancia	WILDER PALACIO MOSQUERA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Enero 23 de 2024
2023-2379-6	Tutela 1º instancia	ALEJANDRA PADILLA VÁSQUEZ	FISCALIA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 23 de 2024
2023-2317-6	Tutela 2º instancia	WILSON DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA	UARIV	Revoca fallo de 1º instancia	Enero 23 de 2024

2024-0002-6	Tutela 1º instancia	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARMONA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 23 de 2024
2023-0342-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JHON ALBEIRO HENAO CASTAÑO	Concede impugnación especial	Enero 23 de 2024

FIJADO, HOY 24 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 006

RADICADO : 05000-22-04-000-2024-00025 (2024-0029-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ARBEY PEREA LÓPEZ
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE QUIBDO CHOCÓ Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ARBEY PEREA LÓPEZ** en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ – CHOCÓ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, ENTIDAD DE SALUD/ SALUD TECNOLOGÍA VIP IPS por estimar afectados sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó como parte accionada al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ -ANTIOQUIA, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y a la, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

LA DEMANDA

Expresó el accionante que se encuentra recluso en el Centro

Penitenciario de Apartadó Antioquia.

Afirmó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó ,Antioquia, el 20 de octubre de 2023 mediante auto interlocutorio N°1666 le negó el beneficio de la libertad condicional.

Aseveró que la notificación del auto interlocutorio N° 1666 fue entregado en el Centro Penitenciario donde está recluso un mes después y desde ese mismo momento que le fue entregado la notificación dentro de los términos de ley interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue enviado vía correo electrónico al Despacho Fallador y fue entregado al área jurídica del Centro de reclusión para su respectivo trámite.

Manifestó que hasta la fecha no le han dado respuesta, por lo que sus derechos están siendo vulnerados, por lo que, solicitó que se brinde respuesta al recurso de apelación interpuesto frente al auto interlocutorio N°1666 del 20 de octubre de 2023.

Adicionalmente, expresó que se encuentra afectado en su salud y necesita cita con Urología, pero el INPEC aún no lo ha hecho, por lo que solicita que se ordene la atención, valoración y programación con Urología que se encuentra pendiente.

LAS RESPUESTAS

1.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, manifestó que tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y

seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Mencionó que con relación a la libertad condicional solicitada ante el juzgado es el mismo despacho quien se debe pronunciarse cuanto a lo solicitado por ser de su competencia, y no de la dirección general del INPEC.

Expresó que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Afirmó que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las Estaciones de Policía y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A.

Refirió que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud.

Señaló que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante el Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es Fiduciaria Central S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.

Reitero que, las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Consideró que la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales Carlos Arbey Perea López.

Solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela, toda vez, que no se vulnero ningún derecho fundamental a Carlos Arbey Perea López, por parte de la Dirección General del INPEC. Adicionalmente, pidió vincular y exhortar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y Fiduciaria

Central S.A, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa de CPMS Apartado, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido a Carlos Arbey Perea López, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

2.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, manifestó que el 25 de enero del 2021, bajo la égida de la Ley 906 del 2004, correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, el proceso penal identificado con el SPOA Nro. 05045 60 00000 2021 00001 00, seguido en contra del ciudadano Carlos Arvey Perea López, por los punibles de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Falsedad personal.

Informó que luego de avocado el conocimiento, esa agencia judicial fijó el 06 de abril, de la misma anualidad, para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, diligencia fallida, por cuanto el defensor del ciudadano procesado solicitó la suspensión de la misma, manifestando el interés de su representado en realizar preacuerdo.

Mencionó que el 12 de noviembre del 2021, en cumplimiento lo dispuesto en el Acuerdo Nro. CSJCHA21-124, del 04 de noviembre del 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, por redistribución, remitió dicha causa penal a ese estrado judicial, para lo cual el 19 de noviembre del 2021, ese despacho, avoco el conocimiento de dicho proceso y luego de varia programaciones, el 07 de abril del 2022, el delegado fiscal verbalizó preacuerdo celebrado

con el ciudadano procesado, debidamente asesorado por su defensor, al cual por encontrarse ajustado a los parámetros legales se le impartió aprobación; acto seguido, y ante la inviolabilidad de derechos y garantías fundamentales del procesado, en la misma audiencia, se dispuso correr el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, y se fijó para la lectura de sentencia el 02 de mayo del 2022, a partir de las 3:00 pm.

Afirmó que el despacho, conforme los términos del aludido Preacuerdo, emitió sentencia condenatoria, imponiendo al procesado “(...) Carlos Arvey Perea López, identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.088.449 de Riosucio, a la pena principal de setenta meses (70) de prisión y multa de cien (100) SMLMV, (...)” y frente a la decisión, y ante la negativa del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el defensor del procesado interpuso recurso de apelación, por lo que el 13 de julio del 2022; vencidos los traslados comunes para los recurrentes y no recurrentes, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, a efecto que en esa instancia fuera desatado el recurso de alzada interpuesto, correspondiéndole al despacho regentado por la Honorable Magistrada Luz Edith Díaz Urrutia.

Señaló que mediante sentencia penal de segunda instancia SAP, del 25 de mayo del 2023, la referida colegiatura, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, decisión que quedo debidamente ejecutoriada el 07 de junio del 2023; consecuente con lo anterior, se dispuso la remisión del expediente, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en consideración al sitio de reclusión del condenado, correspondiendo al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, para el ejercicio de vigilancia y cumplimiento de dicha condena.

Precisó que ese estrado judicial no ha vulnerado en ninguna de sus aristas los derechos fundamentales y/o procesales del actor.

Refirió que si bien al correo electrónico de esa célula judicial, proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó-Antioquia, se recibió memorial denominado "RECURSO DE REPOCICIÓN Y APELACIÓN PPL CARLOS ARBEY PEREA LOPEZ", el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, fue remitido el 12 de enero de la anualidad que discurre, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, para lo de su competencia. Ello, toda vez que el expediente reposa en dicho estrado judicial, en donde se debe dar trámite a la solicitud realizada, lo cual fue debidamente informado al accionante.

Indicó que en el evento que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, hubiere denegado al ciudadano condenado, la concesión de algún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, esa Judicatura adquiere competencia, solamente hasta cuando se resuelva la solicitud de reposición, y sea debidamente concedido el recurso de alzada, conforme el canon legal 478 del estatuto procedimental penal, que consagra la competencia del juez que emitió la condena para conocer en segunda instancia, la decisión que deniegue la concesión de un beneficio punitivo, la cual se torna imperativa.

Consideró que comoquiera que ese despacho, en manera alguna ha trasgredido o amenazado derechos fundamentales del actor, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, y en consecuencia se desvincule a esa Judicatura del trámite constitucional.

3.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informó que Carlos Arvey Perea López fue condenado el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Quibdó - Chocó a la pena de 70 meses de prisión y multa por valor de 100 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir y falsedad personal; donde le fueron negados los subrogados penales.

Señaló que el 20 de octubre de 2023, ese Despacho mediante auto 1663 avocó conocimiento del proceso y con los interlocutorios 1664 y 1665 del 20/10/2023, concedió redención e informó la situación jurídica al sentenciado.

Indicó que el 20 de octubre de 2023, mediante providencia 1666 ese Despacho negó la libertad condicional a Perea López por no cumplir con las 3/5 partes de la pena y el 26 de octubre de 2023, la Oficina de Jurídica del CPMS Apartadó, remitió las notificaciones realizadas al sentenciado de los autos 1663, 1664, 1665 y 1666, las cuales todas contienen la rúbrica de Carlos Arvey Perea López; empero, la única fecha clara de las notificaciones anteriores es con relación al auto que avoca conocimiento, la cual se observa que data del 25/10/2023, la providencia 1664 y 1665 contiene la firma del sentenciado, pero sin fecha y el auto que 1666 que niega la libertad condicional, no se logra esclarecer si la notificación fue realizada el 21 o 25 de octubre de 2023. Por ende, ese Despacho asumió como fecha de notificación, el día en que fueron recibidas las notificaciones en el correo electrónico, esto es, el 26 de octubre de 2023, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Manifestó que los autos interlocutorios 1663, 1664, 1665 y 1666, se notificaron al representante del ministerio público vía correo electrónico el 20 de octubre de 2023 y mediante estado 121 del 1 de noviembre de 2023, cobrando ejecutoria las providencias el 07 de noviembre de 2023 a las 17 horas.

Afirmó que el 21 de diciembre de 2023, allegó a la dirección electrónica j01epmsapdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, recurso de reposición y apelación interpuesto y sustentado por Carlos Arvey Perea López contra la providencia 1666 del 20 de octubre de 2023 mediante la cual ese Despacho negó la libertad condicional; es decir, que fue presentado 45 días después a la ejecutoria de la providencia.

Adujo que el 17 de enero de 2024, con auto de sustanciación 027 rechazó recurso de reposición y apelación por extemporaneidad.

Reiteró que el sentenciado desde el mes de octubre de 2023 conoce la negativa de la libertad condicional emitida por ese Despacho; de otra parte, el sentenciado no ha manifestado en ninguna petición, que su estado de salud se encuentra deteriorada, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno.

Solicitó se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como se indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.

4.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó Antioquia manifestó que el señor Perea López Carlos Arbey se encuentra a su cargo y que el 25 de octubre de 2023 se le notificó la negación de libertad condicional mediante el auto 1666 del 20 de octubre de 2023 y el accionante presentó el 21 de diciembre de 2023 el recurso de

reposición y apelación contra dicho auto.

Expresó que con respecto a la manifestación con respecto a su salud es cierto que está pendiente la cita con Urología, pero que ellos hicieron el cargue para la respectiva autorización y programación, pero hasta la fecha no han dado respuesta alguna.

5.- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, expresó que la petición a que se refiere el señor Carlos Arvey Perea López fue dirigida a autoridades distintas a la USPEC, razón por la cual no le es atribuible a la USPEC su contestación.

Manifestó que de conformidad con lo reglado por la Ley 1755 de 2015, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas en cada caso particular, o quienes las reciben por traslado en razón de la competencia, y ciertamente esa unidad no ha recibido petición alguna del actor, ni traslado de la misma.

Precisó que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto, si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Concluyó que, no es la USPEC la entidad llamada a responder por la pretensión del actor, ni a dar respuesta a las solicitudes formuladas a otras entidades, por lo cual, por parte de esa Entidad no se ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible - ni

quiera difusa - el derecho fundamental de petición del tutelante, razón por la cual, no se puede predicar la vulneración del mismo.

Indicó que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Refirió que en lo que atañe a la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios tiene a su cargo Dichas funciones se han venido cumplido y se han desarrollado, la USPEC viene cumpliendo con el seguimiento que se hace al contrato fiduciario se circunscribe únicamente a la verificación de las actividades que contractualmente se pactaron, dejando claro que la USPEC no interviene en la contratación de los operadores de salud (lo cual hace de manera autónoma la fiducia), ni mucho menos interviene o tiene injerencia alguna en la prestación del servicio de salud, el agendamiento de citas o tratamientos respectos de los pacientes.

Señaló que la USPEC, a través de la Dirección Logística – Subdirección de Suministro de Servicios realiza la supervisión y seguimiento únicamente al contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023, la USPEC no es la encargada de contratar el talento humano que prestan sus servicios en salud para la PPL, es competencia de la Entidad Fiduciaria.

Afirmó que corresponde al INPEC, a través de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE APARTADÓ, realizar los trámites respectivos en cuanto a la programación, cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen, ya que la USPEC no interviene ni tiene acceso al agendamiento de citas médicas, ni al suministro de medicamentos, ni mucho menos coordina la atención en salud de los PPL, pues ello es de resorte del Fondo PPL y los prestadores de servicios que aquella contrata para el efecto.

Solicito desvincular del trámite de acción de tutela a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, dada que bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, resulta evidente que la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario USPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído al deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que vulneren o vayan en detrimento de los derechos fundamentales e inalienables de la población privada de la libertad.

Refirió que la prestación del servicio en salud a la población reclusa en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, se encuentra a cargo del operador SALUD Y TECNOLOGIA VIP IPS S.A.S., razón por la cual, solicita al Despacho de conocimiento la vinculación del mismo a la presente acción constitucional, al correo electrónico: velmansaludipssas@gmail.com, quienes adicionalmente son los llamados a informar al Despacho si el accionante fue valorado por Urología.

6.- La Fiduciaria Central S.A, manifestó que, conforme a la suscripción del contrato mentado, Fiduciaria Central, únicamente actúa como

vocera de los patrimonios autónomos constituidos pues la entidad financiera no funge en este negocio fiduciario como aseguradora en salud, debido a que no tiene la competencia para administrar la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, ni la representación del usuario ante el prestador y los demás actores, pues no tiene la capacidad jurídica para asumir como propia la obligación de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, que por ley está reservada a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Refirió que ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPMS Apartado, el cual tiene acceso a la plataforma Sosalud integra ARS – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, puedan realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos que los internos requieran con previa orden médica.

Señaló que a partir del 01/02/2022 se tiene contrato Cápita: IPS-0017-2023 y por Evento: IPS-0018-2023 con el operador regional Salud y Tecnología VIP IPS S.A.S. identificado con NIT 901136376 – 7, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del CPMS Apartado y para alta complejidad se tiene contratada diferentes IPS a nivel nacional que garantiza la atención medica que no puede ser prestada por el mencionado operador.

Afirmó que una vez consultado las gestiones realizadas para el Carlos

Arbey Perea López en el aplicativo Sosalud Integra ARS evidenció que existe respaldo económico para el servicio de: Consulta primera vez especialista en urología, respaldo económico autorizando la consulta por primera vez por especialista en Urología de fecha 16/01/2024.

Concluyo que el CPMS Apartado y el prestador Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., deben actuar coordinadamente para la consecución, asignación de citas y traslados a las mismas, ya sea dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, cada una dentro de sus competencias.

Solicitó desvincular y/o declarar la falta de legitimación por pasiva del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, respecto a la materialización de la atención en salud del señor Carlos Arbey Perea López conforme a las competencias de la entidad que represento, ya que se ha cumplido con la contratación del prestador intramural y red externa que se encargan en conjunto y de manera articulada con el CPMS Apartado de la prestación de los servicios médicos que sean ordenados al accionante.

7.- El Entidad de Salud/ Salud Tecnología VIP IPS, vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificada la entidad vinculada, no allegó respuesta alguna, por lo que se deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

LAS PRUEBAS

1.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, adjuntó

copia de las Obligaciones Contractuales USPEC, copia del contrato versión final USPEC.

2.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Choco allego link del expediente digital.

3.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia compartió link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ CHOCO no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto ante la negativa de la libertad condicional, adicionalmente, porque no le han asignado cita por Urología, y su salud se está deteriorando.

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Choco, manifestó que si bien llegó al correo electrónico de su Despacho proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado-Antioquia, recibió memorial denominado “RECURSO DE REPOCICIÓN Y APELACIÓN PPL CARLOS ARBEY PEREA LOPEZ”, el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

2015, fue remitido el 12 de enero de la anualidad que discurre, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, para lo de su competencia, toda vez que el expediente reposa en dicho estrado judicial, en donde se debe dar trámite a la solicitud realizada, lo cual fue debidamente informado al accionante.

Por su lado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, indicó que el 20 de octubre de 2023 mediante el auto No. 1666 negó la libertad condicional y que el Establecimiento Penitenciario el 26 de octubre remitió las notificaciones realizadas al procesado y como no se tenía claras las fechas de que fueron notificadas las mismas tomó como fecha de notificación el día en que llegó el correo con las rúbricas, con el fin de determinar la ejecutoria de los autos, el cual tomó ejecutoria el 07 de noviembre de 2023; sin embargo el accionante el 21 de diciembre de 2023 allegó recurso de reposición y apelación contra la providencia N° 1666 del 20 de octubre de 2023, para lo cual el 17 de enero de 2024 mediante auto de sustanciación 027 rechazó el recurso de reposición y apelación por extemporaneidad, el cual fue enviado para su respectiva notificación al correo electrónico juridica.epcapartado@inpec.gov.co entidad donde se encuentra privado de la libertad el accionante; además, de aportar la constancia de notificación personal con fecha del 18 de enero de 2024.

Como bien puede observarse, si bien no se le había dado trámite al recurso de reposición y apelación presentado por el accionante el 21 de diciembre de 2023, ya el 17 de enero de 2024 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronunció del recurso de reposición y apelación,

negándolo por extemporáneo, haciendo las anotaciones necesarias para poder adoptar la decisión, en este momento no se puede alegar que dicho Juzgado Ejecutor está vulnerando derechos fundamentales alguno al accionante, ya que como quedó claro que el accionante presentó el recurso por fuera del tiempo establecido en la norma y que tal decisión fue notificada al actor el 18 de enero de 2024, por lo que con relación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia se niega por improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Ahora en cuanto a la solicitud de protección en salud que realiza el señor CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ ya que está pendiente de una revisión por Urología y hasta la fecha no le han asignado ninguna cita.

Es preciso recordar que la atención que hoy reclama el accionante se relaciona con los servicios en salud que requiere, ya que necesita una cita con la especialidad de Urología, ya que tiene problemas con su miembro viril, sin embargo, esto no se ha autorizado ni mucho menos efectivizado.

Mencionó el señor CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ que requiere CITA CON UROLOGÍA en virtud a que "...más exactamente en la parte del Pene..."; sin embargo, con llamada realizada por la auxiliar judicial del Despacho al Establecimiento Penitenciario pudo constatar que el

accionante tiene pendiente cita con Urología pero que a la fecha no han autorizado ni programado la cita con especialista.

Es preciso recordar que la atención que hoy reclama el accionante se relaciona con los servicios en salud que requiere, está pendiente de un diagnóstico “...más exactamente en la parte del Pene...”, por lo que el médico tratante, ordenó “CITA CON UROLOGÍA”, sin embargo, este no se ha efectivizado.

Se advierte, que al pesar de haber notificado a Salud y Tecnología VIP IPS S.A.S, no dió ninguna explicación ante el requerimiento.

En verdad no es ajeno el Despacho al hecho de que la programación de una cita con especialista tome un tiempo razonable, pero no puede ser sin límites alguno dejando en incertidumbre al paciente, quien aguarda por una cita con especialista “UROLOGÍA” con el fin de tener un tratamiento para su padecimiento, lo que nos permite concluir que aún se vulneran los derechos fundamentales a la salud del señor CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ, quien carece del tratamiento necesario para su padecimiento y así evitar complicaciones innecesarios.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido enfática en establecer que las acciones encaminadas a conjurar la protección del derecho fundamental a la salud deben ser prestadas de manera oportuna³ y eficiente, en aras de garantizar que las condiciones de salud del paciente mejoren (tal es la esencia del derecho a la salud), y evitar con esto el avance o posterior desarrollo de la perturbación

³ Corte Constitucional Sentencia T-111 de 1993 MP. Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-889 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-808 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

funcional que en el momento la aqueja.

El ideal de un Estado Social de Derecho es procurar la dignidad y productividad de todos sus asociados, al punto que, debe propender por alejar el sufrimiento derivado de resquebrajamiento de salud que afecten a cualquiera de los mismos, siempre teniendo en cuenta que la Salud es un servicio público esencial a su cargo, y en ningún momento, bajo sus prístinos fines, puede sustraerse de su observancia bajo pretextos administrativos.

En el mismo sentido, ha dicho la Corte Constitucional que las conductas dilatorias referidas a atenciones médicas, traen como consecuencia el agravamiento de las enfermedades y la afectación de los derechos fundamentales de los usuarios, quienes no son atendidos en condiciones de oportunidad y eficiencia, compeliéndolos las E.P.S. a asumir cargas que no están en la obligación, ni en capacidad de soportar como ocurre en el presente evento. Al respecto, resulta ilustrativo traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial, extractado de la sentencia T-760 de 2008 en la que es Magistrado Ponente el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“...Una buena parte de estas tutelas también se presenta porque, si bien la entidad promotora de salud no niega el suministro del servicio de salud, demora su entrega de manera tal que termina por obligar a los usuarios a asumir una carga desproporcionada que afecta su bienestar. Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido consideradas por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”

Así mismo, en la sentencia T-826 de 2007, dijo la Corte Constitucional:

“(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:“(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes”^{4, 5} (subrayas fuera de texto)

Es claro entonces que el estado de salud del señor CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ obliga al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, Y A SALUD Y TECNOLOGÍA VIP IPS S.A.S a brindarle de manera inmediata la atención que requiere y a prodigarle el tratamiento indispensable, en guarda de su derecho a la vida en condiciones dignas.

Sin duda alguna encuentra la Judicatura reprochable la negligencia de las entidades accionadas al no garantizar la prestación del servicio

⁴ Esta regla ha sido aplicada en la Sentencia T-1111 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández). También ver las sentencias: T-932 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-862 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-227 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-553 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-1057 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-826 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

médico deprecado, situación que no se compadece con una actitud diligente de parte de quien se encuentra en la dignificante tarea de prestar los servicios de salud a sus afiliados. Lastimosamente entre una PRESCRIPCIÓN MÉDICA y su efectiva REALIZACIÓN, existe para la entidad un interregno temporal bastante considerable, teniendo en cuenta que por lo general dichas entidades creen que las autorizaciones son una patente de curso para incumplir con sus obligaciones constitucionales, es decir, para postergar en el tiempo la efectiva realización de un servicio de salud.

Entonces, los derechos radicados en cabeza del afectado son conculcados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA Y A SALUD Y TECNOLOGÍA VIP IPS S.A.S hasta tanto no se le efectivice la cita con la especialidad en Urología que tiene pendiente.

Por las razones expuestas, se concederá la tutela del derecho fundamental a la salud y vida deprecado por el señor CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ, por lo que se ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA Y A SALUD Y TECNOLOGÍA VIP IPS S.A.S que en el término las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectivice la “cita con Urología”, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Se instará además al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, a fin de que una vez se reciba la cita programada con Urología, efectivice el traslado del interno para la correspondiente valoración, sin dilaciones injustificadas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela elevadas por el señor Carlos Arvey Perea López en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA, por ser improcedente al no existir vulneración de derecho fundamental, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de salud que le asiste al señor CARLOS ARVEY PEREA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA y a SALUD Y TECNOLOGÍA VIP IPS S.A.S que en el término las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectivice la “cita con Urología”, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

CUARTO: instará además al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, a fin de que una vez se reciba la cita programada con Urología, efectivice el traslado del interno para la correspondiente valoración, sin dilaciones injustificadas.

QUINTO: Esta decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95547efcd1b831d2dd1b29ba53155ba21c6111a5641b0c77ba2ad1cebfa349e**

Documento generado en 22/01/2024 09:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0561560003642021-00626
N.I.	2023-1293-2
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCESADO	CRISTÍAN DAVID ARISTIZABAL ARBELAÉZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549d7f69512b3ed8a20cc8d91a85b01ff8adb147c66513b70f73582e2e6b3486**

Documento generado en 22/01/2024 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**



1

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Radicado único	050346000369 2017 00139
Radicado Corporación	2023-0984-2
Procesado	DANIELA MENDOZA ECHEVERRI
Delito	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión	NO REPONE

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta Nro. 005

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Daniela Mendoza Echeverri, contra el auto del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, como consecuencia de su extemporánea sustentación.

2. HECHOS

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“En el municipio de Andes-Antioquia sector de la circunvalar el día 14 de mayo de 2017 aproximadamente a las 03:00 horas DANIELA MENDOZA ECHEVERRI agredió físicamente a LUZ MARIA SIERRA RIVAS, lesionando el bien jurídico tutelado integridad corporal o física. Los hechos fueron conocidos mediante denuncia interpuesta por la víctima LUZ MARIA SIERRA RIVAS la cual manifestó que el día 14 de mayo de 2017 aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada se encontraba con un grupo de amigos en la circunvalar de Andes, cuando vio a otro grupo de amigos y se acercó a saludarlos, cuando se acercó Daniela Mendoza Echeverri quien le lanzó un trago el cual le cayó en la cara, Luz María le preguntó que por qué hacía, la respuesta de Daniela fue lanzársele encima de le dio golpes por todo el cuerpo le arañó la cara a la altura del cachete izquierdo. La víctima fue remitida a valoración médico legal en dictamen fechado 18/05/2017, en cuanto a la descripción de los hallazgos se indicó lo siguiente” Cara, cabeza, Cuello: Excoriaciones lineales de diversa longitud en pómulo y región malar izquierda así como mandibular inferior izquierda con costra hemática seca que dibujan lesión patrón por el paso de uñas. Espalda: En región sacra central se aprecia lesión muscular con ligero edema y dolor a la palpación. Análisis, interpretación y conclusión: Mecanismo Traumático de lesión Contundente. Incapacidad Médico legal: Definitiva de 10 días, secuelas médico legales determinad en próximo reconocimiento médico legal. En segundo recogimiento médico legal de fecha 16/08/2017 se dictaminó: Cara, Cabeza, Cuello: Cicatriz lineal levemente deprimida de 3 cm hiperpigmentada en pómulo y región derecho lado izquierdo la cual es ostensible a dos metros de distancia en cuarto con buena iluminación, cicatriz lineal de 3 cm que va desde el párpado inferior del ojo izquierdo hasta el pómulo de ipsilateral, hipopigmentada, no es ostensible a dos metros de distancia con buena iluminación Análisis, interpretación y conclusiones: Mecanismo Traumático de lesión Contundente: Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DE 10 DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad Física que afecta el rostro de carácter permanente por cicatriz descrita.”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 16 de agosto de 2022 se surtió el traslado del escrito de acusación contra Daniela Mendoza Echeverri por el delito de

“Lesiones personales dolosas” con deformidad de carácter permanente, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º y 117 del C.P., cargo al cual se allanó.

El 18 de agosto de 2022 se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Andes, quien fijó la diligencia de que trata el artículo 447 para el día 1 de diciembre de 2022, no obstante, luego de varios aplazamientos se concretó la misma el día 22 de febrero de 2022, momento en el cual la defensa interpone recurso de apelación. Resuelto el recurso de alzada, se emite la decisión el 22 de marzo calendas, y el traslado de la respectiva sentencia se corrió, por correo electrónico, el 24 de marzo de este mismo año. Se alzó la defensa en alzada, la cual, por correo electrónico hizo llegar el escrito en el que sustentaba la apelación el día 11 de abril de 2023 siendo las 2:44 p.m.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Luego de explicar las cargas que le atañen a los sujetos procesales en el uso de los recursos, consideró que la presentación del escrito por parte del togado de la defensa no se sustentó de manera oportuna, porque si bien es cierto que el escrito de la sustentación le fue remitido al Juzgado *A quo* vía email el día 11 de abril, a pesar de que de manera injustificada el *a-quo* notificó en dos oportunidades la decisión, primariamente el día 24 de marzo a todas las partes, incluyendo a la defensa de la encausada, y luego, sin justificación alguna el día 29 de marzo volvió a notificar, exclusiva y nuevamente al apoderado judicial de la procesada.

A pesar de esa irregularidad, no existió duda alguna de la extemporaneidad de la sustentación de la alzada, por cuanto no se puede desconocer por obra y gracia lo normado en el artículo 22 de la ley 1826 de 2017. Además, al relacionar las normas de notificación de providencias judiciales y el trámite del recurso de apelación contra sentencias, se encuentra que con el traslado de la notificación de la sentencia el día 24 de marzo de 2023 se empieza a correr el término de los cinco (5) días, pues es cuando se le da publicidad a la providencia judicial, misma que se haría llegar de manera escrita.

Si bien se reprochó el yerro en el trámite secretarial dado por el Juzgado de primer grado al momento de notificar nuevamente la sentencia condenatoria, porque además de no existir constancia para tal acto, tampoco se presenta justificación alguna para realizar una notificación personal de manera excepcional a lo dispuesto en la norma, ya que a la defensa se le había notificado anteladamente la providencia, se evidenció en la carpeta que tal situación se presentó, por un error cometido por la persona encargada de realizar las notificaciones, tal como lo hizo saber el a-quo, en memorial que allegara a la Corporación.

Claro entonces, se tiene que la primera línea habilitó la concesión del recurso de apelación, cuando claramente la alzada había sido allegada por fuera del término establecido por la ley.

Entonces, si bien es cierto el fallador de primera instancia cumplió parcialmente con el mandato del artículo 545 de la normatividad en mención, en cuanto señaló el término de cinco días para que el recurrente presentara la sustentación del recurso presentado, se excluyó otra parte del mandato legal consistente en que los cinco días son los siguientes a la notificación de la sentencia y no cuando el funcionario judicial o la secretaría consideren que deben empezar a correr, lo que suscitó alteración en el conteo de los términos y sobre el cual la postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido que²: *...las constancias de los servidores judiciales dejadas en desarrollo de sus labores no revisten la entidad de alterar los términos legales, particularmente porque son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta (así, entre muchas, CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 42678; AP, 28 ago. 2013, rad. 41759; AP, 15 may. 2013, rad. 39882; AP, 21 nov. 2012, rad. 39609; AP, 10 mar. de 2010, rad. 32740; AP, 4 feb. 2009, rad. 25806; AP, 5 dic. 2007, rad. 25363; SP, 31 mar. 2004, rad. 20594; AP, 1º jun. 2006, rad. 22147; SP 19 dic. 2001, rad. 18196 y SP, 8 may. 1997, rad. 10509).*

Se dijo, asimismo, la defensa debió tener presente los términos judiciales, máxime considerando que quien ha planteado la apelación es un profesional del derecho que debe contar con mínimos conocimientos para saber de buena tinta de la interposición de recursos en el procedimiento especial abreviado, sin que se advierta del plenario ningún impedimento que permita justificar la inacción del profesional en derecho respecto del trámite del traslado para sustentar el recurso de apelación.

² CSJ SP16480-2014. 3 dic. 2014. Radicado 43186

Al recapitular lo hasta ahora expuesto, se debe señalar que a pesar del error en el trámite de notificación y del traslado para la sustentación del recurso de apelación por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, se dio cabal cumplimiento del término legal de los 5 días para que el abogado de la encausada Mendoza Echeverri presentara el escrito que contenía los argumentos de disenso en contra de la decisión de primera instancia, cuyo escrito fue presentado el día 11 de abril a pesar que el tiempo fenecía el 31 de marzo, lo cual deriva en extemporáneo su recurso.

En suma, atendiendo el análisis realizado, se negó el recurso de apelación por extemporáneo.

5. EL RECURSO

La parte apelante explicó en su recurso, a la procesada, Daniela Mendoza Echeverri, se le notificó vía correo electrónico, la decisión de la sentencia, sin que se le notificara a él de la decisión, razón por la cual, al enterarse de dicha situación, procedió a escribir al juzgado, informar lo sucedido y solicitar la notificación de la decisión, para lo cual anexa pantallazo donde solicita se le notifique de la decisión.

Aduce así, que desde que fue notificado el día 29 de marzo, empiezan a correr los términos para la presentación de recurso, a partir del día 30 de marzo de 2023, y hasta el 13 de abril, teniendo en cuenta, la vacancia judicial por la Semana Santa.

Solicita reponer la decisión con base en los argumentos expuestos, para lo cual relaciona jurisprudencia nacional.

Insiste así, se revoque la decisión del 11 de diciembre de 2023, admitiéndose el recurso de apelación para su respectivo estudio y posterior decisión.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En forma reiterada la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el recurso de reposición tiene por cometido buscar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual supone demostrar por parte del recurrente los errores de orden fáctico, jurídico o de valoración probatoria en que hubiese podido incurrir la providencia atacada, habilitando por esa vía al funcionario judicial que la dictó para corregirla. En ese sentido, el alto tribunal ha indicado:

“De manera reiterada la Sala ha señalado que la finalidad que se persigue con la interposición del recurso de reposición se contrae a que el funcionario judicial que profirió la decisión examine nuevamente el asunto y pueda subsanar los posibles yerros en que hubiere podido incurrir.

Para tal efecto, resulta indispensable que la parte inconforme con la decisión exponga de manera clara y fundada las razones de hecho y de derecho por las que considera la providencia atacada es equivocada y, en consecuencia resulta necesaria su revocatoria, aclaración, adición o reforma.

No se trata entonces de reiterar o sustentar en mejor forma los argumentos de la demanda o de insistir en el reexamen del punto materia de controversia; tampoco es una oportunidad para corregir los errores en que pudo incurrir en pretérita oportunidad. El recurso, se itera, debe abordar los fundamentos de la decisión impugnada a efecto de demostrar su desacierto”.³ (Negrilla fuera de texto).

³ CSJ AP2993, rad. 58380 de 21 de julio de 2021.

Esto implica para quien se muestra inconforme, desde luego, el deber de sustentar el recurso, esto es, acreditar que el fundamento que subyace a la decisión controvertida es equivocado, demostrando que los argumentos expuestos carecen de razón y se hace por ende necesaria su reconsideración, aclaración o complementación.

En plena coincidencia con los motivos que fueron expresados de manera primigenia concurren dispuestos para rechazar el recurso intentado a nombre de Daniela Mendoza Echeverri, reiterándose la entidad tribunalicia en este caso, toda vez que lo expresado por el recurrente no desvirtúa la decisión cuestionada, máxime cuando los argumentos del recurso de reposición si bien van encaminadas a acreditar con prueba del porque se presentó tardíamente el recurso de apelación, como quiera que la decisión no le fue notificada en la fecha en que le notificada a las demás partes, debiendo escribir al Juzgado de Instancia para que le allegaran la decisión y así poder elevar los recursos de ley, también es cierto, que en el plenario se cuenta con documento que acredita la comunicación a dicho togado en la fecha del 24 de marzo de 2023.

SENTENCIA PENAL DANIELA MENDOZA ECHEVERRI

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Andes
<j02prMunicipalandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 3:35 PM

Para: Ketty.mosquera <Ketty.mosquera@fiscalia.gov.co>; jorgealejandrotobon <jorgealejandrotobon@hotmail.com>; joitam35@gmail.com <joitam35@gmail.com>; Maria Lucelly Arango Arango <marial.arango@fiscalia.gov.co>; Jorge Tamayo <jotamayo@defensoria.edu.co>; personeria <personeria@andes-antioquia.gov.co>; Daniela Mendoza <danielamendozae@gmail.com>; luzmasierr@gmail.com <luzmasierr@gmail.com>
Cco: Oscar Darío Galvis Serna <ogalvish@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (126 KB)

018SENTENCIA LESIONES PERSONALES DANIELA MENDOZA (1).pdf; TrasladoDeSentenciaPenalCon CUI 05 034 60 00369 2017 00139 A LasPartes.pdf

BUENAS TARDES ADJUNTO PARA NOTIFICAR SENTENCIA PENAL DE LA SEÑORA DANIELA MENDOZA ECHEVERRI.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Oscar Darío Galvis Serna- Citador

Con claridad meridiana se advierte que desde el 24 de marzo el Dr. Jorge Alejandro Tobón le fue comunicada la sentencia al correo electrónico jorgealejandrotobon@hotmail.com, dirección electrónica que se compagina con la allegada por el Dr. Tobón ante el juzgado de primer nivel, para que le fuera notificada la decisión, entonces no es cierto como lo alega el togado, que la sentencia no le fue notificada en la fecha inicial, esto es, el día 24 de marzo de 2023.

Recuérdese, además, que el a-quo al ser oficiado a efectos de tener claridad sobre el particular, explicó:

En respuesta a su oficio 4556 de la fecha y para que obre dentro del proceso CUI 050346000369 2017 00139 con radicado en el Honorable Tribunan 2023 0984-2; me permito informarle que luego de realizar una revisión de los documentos agregados al proceso virtual numerados como 014 y 015, **se puede observar que la notificación de la sentencia se hizo en realidad el día 24 de marzo de 2023**, solo que para el día 29 de marzo de 2023, por parte del señor citador del Juzgado se envió al señor defensor un correo en el que se lee: "...Para

efectos de notificación...”, **y allí mismo se puede observar que lo que se remite es el pantallazo de notificación a las partes del fallo realizado, la cual ya se había surtido desde el día 24 de marzo de 2023.**

Entonces, el juzgado lo que hizo fue remitirle nuevamente el correo el día 29 de marzo, dándole a conocer al profesional en derecho, desde el día 24 de marzo se le había realizado la notificación, pero no como lo interpreta, que apenas, se le estaba notificando el día 29 de marzo de 2023.

Justamente dada esta exigente caracterización, como que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir con una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª Instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación, porque de no cumplir con las mismas, el escrutinio de la propuesta por el opugnante en alzada se rechazó, exponiéndose así a las sanciones procesales de la declaratoria de desierto del recurso o la denegación del mismo.

Al recurrir el rechazo de este motivo como sustento del libelo, no hace nada distinto el inconforme que persistir en abreviar el contenido de las normas procesales, la “carga de la interposición del recurso de apelación”, en oportunidad, ante su destinatario legítimo, esto es, el juez de primera instancia a quien le fue asignada la competencia para esta actuación, no puede decirse que riñe con el principio-derecho de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese principio-derecho “..., es

viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. **Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales**” (C-337 junio 29 de 2016). No en vano la legislación positiva (arts. 179 C.P.P. y 4 de la L. 270 de 1996) establece que los términos legales son perentorios e improrrogables.

Con todo ello, se destaca que la literalidad de la norma especial que reglamenta este deber del juez, como las reglas que de manera general gobiernan el recurso de apelación demuestran que, las disposiciones que se adoptaron en el proveído confutado, se repite, cobraron firmeza el 31 de marzo de 2023, a las 5 de la tarde, y que cualquier pronunciamiento que hubiesen resistido con posterioridad se antoja palmariamente intempestivo.

Así las cosas, la Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión tomada tendiente a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del 22 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes – Antioquia, según lo expuesto en precedencia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6909195e2aa6c261dc6342af898e28f88bc4acefc008114f9d2ef373a5e**

Documento generado en 22/01/2024 04:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN MIXTA



1

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Radicado	05 579 31 05 001 2016-00424- 00
N.I	2024-0054-2
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Ejecutante	FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA "FUNDASALUD IPS"
Ejecutado	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO Y EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA
Decisión	DIRIME CONFLICTO - REMITE AL DESPACHO COMPETENTE

Medellín, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta N° 006

1. ASUNTO

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO** y el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA**, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la **FUNDACIÓN VIDA Y SALUD**

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

SOLIDARIA “FUNDASALUD IPS” en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Ante el Juez Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia (reparto), La entidad **FUNDASALUD IPS**, presentó demanda ejecutiva contra la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, requiriendo el mandamiento de pago por los valores contenidos en las facturas generadas, por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de esa entidad.

El Juzgado Laboral de Puerto Berrío – Antioquia libró mandamiento de pago ejecutivo por auto del 2 de marzo de 2017, por las sumas pretendidas, sin que a la fecha se efectuara la notificación personal a la parte demandada.

Para el 25 de septiembre de 2023, La Agencia Judicial estima que el proceso debe ser conocido por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta lo establecido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el auto interlocutorio APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017, radicado 1100102300002016-00178-00, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, que al resolver un conflicto de competencia varió el criterio general de competencia consagrado en el artículo 2 numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y dispuso que en lo sucesivo se adjudicaría el conocimiento de las demandas ejecutivas a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

Recalca que, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, es una entidad que pertenece al SGSS pues en su objeto social se registra como una institución prestadora de servicios de salud humana IPS dentro del SGSS, sin embargo, la Fundación demandante no lo es, ya que en su objeto social se estipula el fomento, promoción y ejecución de todo tipo de proyectos y programas tendientes a mejorar la salud de la comunidad (programas de prevención y promoción en salud), educación, recreación, seguridad alimentaria y vivienda, lo cual corrobora lo considerado en cuanto a que no es esta la especialidad competente para conocer de la presente controversia.

Afirma que, la relación jurídica entre las partes generó la expedición de las facturas objeto de recobro, cuya naturaleza es propia de un título valor, siendo competencia del juez civil y no de la jurisdicción ordinaria laboral porque, en su sentir, escapa de la órbita de la seguridad social, circunstancia que variaría si se tratara del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del sistema de la seguridad social o de las prestaciones asistenciales otorgadas por el mismo; y que si bien se libró mandamiento de pago, no puede inferirse prorrogada la competencia conforme lo dispone el inciso final del artículo 16 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 139 del mismo Estatuto Procesal, en tanto que la pasiva no ha podido alegar y/o reclamar la falta de competencia que, a través de la providencia se advierte por parte del Juzgado.

Efectuadas las consideraciones, el despacho estima no ser competente para conocer de la demanda ejecutiva, y remite lo actuado al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia.

Por su parte, el Juzgado Civil del circuito del Puerto Berrío – Antioquia por auto 2023-1267 del 12 de diciembre de 2023, propuso el conflicto negativo de competencia.

Sostiene que, previo a declarar la falta de competencia, el Juzgado Laboral del Circuito ya había avocado el conocimiento del proceso porque para ese momento la tesis preponderante era que la especialidad laboral debía asumir el conocimiento de ese tipo de trámites, así lo dijo la propia Corte Suprema de Justicia en auto APL2642-2017, y es a partir de la referida providencia, que varió y unificó su criterio.

Arguye que, debía entenderse que la unificación de jurisprudencia no contempló efectos retroactivos, es decir, la decisión de la Corte Suprema de Justicia debía ser aplicada para los procesos que inician, más no para los que vienen en curso en aplicación de principio de *perpetuatio jurisdictionis*, y a esta misma conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia en auto APL880-2018.

Corolario de lo anterior, propone conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, remite la actuación a la Sala Mixta de esta Corporación para su resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal en Sala Mixta para conocer del conflicto de competencia entre las dos agencias judiciales en referencia de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

3.2 Problema jurídico

La contrariedad jurídica, se circunscribe, a instituir a cuál Despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas cambiarias, que se derivan de la prestación de servicios de salud que la **FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA “FUNDASALUD IPS”** proporcionó a los usuarios de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**.

Previo a resolver el problema jurídico planteando en precedencia, pertinente es acudir a lo dispuesto en el código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (subrayado fuera del texto)

Atinado deviene además, referirse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia² en punto al conflicto de competencia sub judice:

(...)

Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «la ejecución de obligaciones

² Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 (Exp.110010230000201600178-00).

emanadas (...) del sistema de seguridad social No. 110010230000201600178-00 4 integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social,

entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

En posterior providencia el órgano de Cierre, puntualizó³:

(...)

Hasta hace poco, en los asuntos que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5°, numeral 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

“5. A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena, en este caso la competencia recaería, en principio, en el Juez Civil del Circuito. No obstante, ocurre una circunstancia que impide atribuírsela y es que el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, en proveído de 15 de diciembre de 2015 admitió la demanda (fl. 142) y ordenó notificar a la compañía demandada. Tal determinación, adviértase, tuvo lugar antes de

³ Corte Suprema de Justicia, APL880-2018 (Radicación n.º 110010230000201700227-00)

que esta Corporación variara el criterio frente a asuntos como el presente, al cual se hizo referencia antes; para esa época, se reitera, la Corporación consideraba que el conocimiento era de dicha especialidad.

De esa manera, como así lo determinó la Sala Plena en asunto análogo al presente (APL4036-2017, rad. 2016-00019), en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, se radicó en el Juez Laboral de Medellín la referida atribución.

Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.

De igual forma, tal postura fue reiterada mediante auto APL4544-2019, donde se suscitó un asunto similar:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo, que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o

prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena, en este caso la competencia recaería, en principio, en el Juez Civil. No obstante, ocurre una circunstancia que impide atribuírsela y es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, en proveído del 7 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago y el consecuente embargo de dineros a la ejecutada (fls. 505 y 506 C 1). (subrayado fuera del texto).

De esa manera, como así lo ha determinado la Sala Plena en asuntos análogos al presente (APL4036-2017, rad. 2016-00019; APL880-2018, rad. 2017-00227; APL1244-2018, rad. 2017-01096; APL4289-2018 rad. 2018-00343), en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, en este caso la competencia evidentemente se radicó en ese Despacho Judicial. (subrayado fuera del texto).

Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.

Así, en pronunciamientos de 26 de agosto de 2009, rad. 2009-00516, la Corte advirtió:

[En línea de principio, al juez le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, en virtud del principio de la 'perpetuatio jurisdictionis', una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las 'circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda (...), son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio'.

En igual sentido, mediante proveído del 24 de marzo de 2011, rad. 2011-00288, precisó:

"...Las circunstancias que surgen respecto a la facultad de tramitar un proceso han impuesto al legislador la fijación de pautas

destinadas a consagrar la 'inmutabilidad de la competencia' y en ese contexto tiene por sentado la Corte que '(...) luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos. Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito..."

Y agregó:

Tal situación implica que no se invadan órbitas que son propias de las partes, ya que 'Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto'.

En el código General del Proceso se regula la prorrogabilidad de la competencia, veamos:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

3.3 Del caso concreto

En el caso sometido a consideración, de entrada, advierte la Corporación que, le asiste razón al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, cuando propone que el Juzgado Laboral del Circuito del mismo municipio, no podrá apartarse del conocimiento del presente proceso, toda vez que, libró mandamiento de pago ejecutivo por auto del 02 de marzo de 2017.

Pues bien, aunque la Juez Laboral, cita el cambio de postura de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la decisión APL2642-2017, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, es un auto posterior, a la disposición emanada por la Agencia Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, signado el 25 de septiembre de 2023, donde declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, en aplicación de la regla jurisprudencial contenida en el precitado laudo.

A este tenor, percibe la Magistratura, dos latentes omisiones en que incurre el Juzgado de Especialidad Laboral. La primera, es frente a los efectos del laudo en que baso su decisión, los cuales toman relevancia hacia futuro “*ex nunc*”, salvo que se hubiese expresado algo diferente en el fallo, debiéndose retrotraer una palabra clave, que se plasmó en el proveído analizado:

“... En lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen...”

Lo expuesto, encuentra sustento en el principio de seguridad jurídica, por lo que, en sujeción a ello, no podrá ser aplicable al caso en concreto, al ponerse en consideración de este Ente Tribunalicio la derivación de una orden que data del 02 de marzo de 2017, saltando a la vista de acogerse tal pretensión, una utilización retroactiva, ocasionándose transgresiones tajantes a los principios rectores de esta clase de actuaciones.

En segundo lugar, la Servidora Laboralista pasa por alto el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, mediante el cual, el legislador ha dado unas pautas enfocadas a consagrar la conservación de la competencia, orientándose el proceder de los jueces a fin de evitar que después de avocado el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola o variándola de oficio; actuación que se pretende en el sub lite, pues avizora esta Sala, que el 02 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo, y - seis (6) años – después, mediante auto interlocutorio fechado del 25 de septiembre de 2023, se pretende remitir el proceso, alegando la ausencia de notificación de la parte demanda, y la falta de competencia; quintándole la oportunidad procesal que ostenta la entidad ejecutada para alegar las excepciones de Falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, frente a la falta de competencia territorial alegada por el Juzgado Civil, se aclara que, la misma obedece la suerte de la regla precitada, en tanto, el funcionario judicial no está facultado para declarar la nulidad de manera oficiosa o la falta de competencia, luego de haber asumido el conocimiento del asunto,

queda al arbitrio de la parte pasiva decidir si formula la respectiva excepción previa, o si acepta el fuero establecido.

De este modo, no podrá remitirse la demanda ejecutiva a los Juzgado Laborales del Circuito de Ibagué – Tolima, donde la demandante FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA “FUNDASALUD IPS”, conforme al certificado de existencia y representación⁴ legal tiene su domicilio principal.

Por otro lado, es imprescindible acotar que, si bien es cierto en el objeto social, la FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA “FUNDASALUD IPS”, relaciona:

“Fomentar, promover y ejecutar todo tipo de proyectos y programas tendientes a mejorar la salud de la comunidad (programas de prevención y promoción en salud), educación, recreación, seguridad alimentaria y vivienda. Buscando el beneficio de las clases más vulnerables, actuando solidariamente entre si y/o con entidades de orden municipal, departamental, nacional e internacional con el fin de lograr un bienestar y mejoramiento en la calidad de vida.”

Su actividad económica, se encuentra determinada así:

Actividad principal : g4645 - comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador; **actividad secundaria:** q8610 - actividades de hospitales y clínicas, con internación, **otras actividades :** g4773 - comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados y **otras actividades:** q8699 - otras actividades de atención de la salud humana”

⁴ Remitirse al archivo nombrado “006IncorporaCertificadoExistencia.Pdf” de la C01PrimerInstancia

Lo que demuestra que, por parte de la ejecutante, si se despliegan prestaciones de servicios que van ligados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Antes de cerrar el aparte considerativo, ha de aducirse, que la Funcionaria Laboral, si es que a ello hubiere lugar, puede acudir a decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 numeral 2:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Bajo este panorama, al tratarse de una demanda ejecutiva con mandamiento de pago en curso, proferido con antelación al cambio de criterio de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁵, la competencia seguirá radicada en el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del código general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN MIXTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

⁵ Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 (Exp.110010230000201600178-00).

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencias declarando que, el conocimiento del asunto seguirá a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia; por las razones y puntualidades esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión **no** procede ningún recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA SALA PENAL**

**OSCAR HERNÁNDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO SALA CIVIL-FAMILIA**

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
MAGISTRADO SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Puno Alirio Correal Beltran
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Restitución 002 De Tierras
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64535f8aa9727934b63ed7b9f8ed959f26dcd16cfe949fc3474e71ee2ba858bb**

Documento generado en 22/01/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00812 (2023-2395-3)
Accionante Jhon Jairo Soto
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega y declara improcedente por hecho superado.
Acta: N° 010 enero 19 de 2024

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JHON JAIRO SOTO, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, se encuentra en prisión domiciliaria desde el 14 de noviembre de 2023, la cual cumple en casa de su madre en la carrera 11 casa 22 barrio El Espacio, en Quimbaya, Quindío.

El 20 de noviembre de 2023 solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, permiso para acudir al médico para la realización de exámenes, pues salió de la penitenciaría de Puerto Triunfo con “rasquiña” en su cuerpo dado que allí no había agua

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

potable, lo cual le ha ocasionado cólicos por más de ocho días; sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta de ello.

Por lo tanto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordene el traslado de su proceso a los Juzgados del Quindío para poder solicitar sus derechos; revisión general de un médico; exámenes y medicamentos sin costo.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 11 de enero de 2024², se dispuso asumir la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al CPMS Puerto Triunfo, al EPMSC Armenia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Quindío para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El director del EPMSC Armenia indicó que, JHON JAIRO SOTO fue trasladado a ese establecimiento el 14 de noviembre de 2023 desde el establecimiento de Puerto Triunfo, Antioquia, en virtud del otorgamiento del subrogado de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 notificado al INPEC mediante boleta de cambio No. 037 del 23 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia, procesado por los delitos de hurto por medios informáticos semejantes y concierto para delinquir.

Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en cualquiera de sus ERONES a nivel nacional, se procede a la afiliación del mismo a los servicios de salud para las personas privadas de la libertad en concordancia con las competencias estipuladas por los Decretos 4150 del 2011, 4151 de 2011 y 204 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Ley 1709 de 2014, en materia de salud.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Para dicho trámite se da aplicabilidad al “Manual Técnico Administrativo para la implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC”; emitido por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”.

Con la expedición del Decreto 1142 del 15 de julio de 2016, que modifica parcialmente algunos artículos del Decreto 2245/15 especialmente en lo relacionado con el aseguramiento y cobertura en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, incluye dentro del ámbito de aplicación a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, y establece que la atención en salud de las personas en prisión domiciliaria deba ser garantizada por una EPS del régimen subsidiado o contributivo, según cumplimiento de requisitos del PPL, y para el caso particular de los afiliados al régimen subsidiado, se reglamenta por las Resoluciones 4005 del 2016 y 5512 del 2016, del Ministerio de salud y protección social.

Se debe informar a los privados de la libertad en la modalidad de prisión o detención domiciliaria o en vigilancia o control electrónico, que de acuerdo a la Resolución 5512 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, deben afiliarse al SGSSS, bien sea al régimen contributivo, especial, excepcional o subsidiado, así mismo mientras surte este trámite, tienen la cobertura en Salud con las instituciones responsables de administrar estos recursos y garantizar los servicios de salud al privado de la libertad.

El trámite de afiliación lo debe realizar el privado de la libertad o uno de sus familiares, en los quince (15) días siguientes de la llegada al domicilio donde va a cumplir la medida sustitutiva de la pena, para ello requiere: (i) copia del documento de identificación del privado de la libertad que se va a afiliar, (ii) el certificado que le entrega (área jurídica del ERON) al ser trasladado al domicilio, con la firma del Director del Establecimiento de Reclusión, que custodia esta medida sustitutiva de la pena denominado ("Certificado para la

afiliación al SGSSS de la PPL bajo la custodia y vigilancia del INPEC en modalidad domiciliaria"), donde lo identifica como privado de la libertad con prisión o detención domiciliaria o en vigilancia o control electrónico, y (iii) Diligenciar el formulario de afiliación de la EPS escogida, bien sea del régimen contributivo, excepcional, especial o del subsidiado.

Los anteriores documentos, se deben entregar por el privado de la libertad o su familia a la EPS; una vez cumplidos los requisitos de la EPS y esta no le permite afiliarse, el privado de la libertad debe informar al Ministerio de Salud y Protección Social cuál EPS le niega este derecho.

Dentro de la documentación aportada por el EPMSC Puerto Triunfo al momento de su traslado a ese ERON, se encuentra el certificado de condición de Población Privada de la libertad a cargo del INPEC en estado de prisión o detención domiciliaria de fecha 10 de noviembre del 2023, documento que le permite realizar el trámite de afiliación en salud ante la EPS de su preferencia o a su capacidad económica bien sea contributivo, excepcional o subsidiado.

En el asunto, la solicitud no fue tramitada o presentada ante ese centro carcelario, lo que imposibilita de manera plena el accionar del Establecimiento Penitenciario al desconocer la necesidad de atención en salud del privado de la libertad.

Si bien dicha responsabilidad no se encuentra endilgada de manera directa al INPEC, si puede contribuir u orientar al privado de la libertad para que el proceso de atención fuere más preciso u oportuno. Toda vez que, La Ley 1709 de 2014 "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 entendida como "Código Penitenciario y Carcelario", de la Ley 599 de 2000 "Código Penal", de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones", estableció un régimen especial para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, donde en su Artículo 65 que modificó el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, versa sobre el acceso a la salud, y el Artículo 66 que modificó el artículo 105 de la ley 65 de 1993, además de establecer el servicio médico penitenciario y carcelario, creó el Fondo

Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad el cual se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe, y precisó, que este Fondo estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán manejados mediante una fiduciaria estatal o de economía mixta.

En el sub judice, la solicitud se encuentra dirigida al despacho judicial que ostentaba la competencia de la vigilancia de su proceso, dándole aplicabilidad a la competencia que le otorga el marco normativo nacional en la ley 906 de 2004 en su artículo 38 a los jueces de ejecución de penas sobre el control de las medidas vigiladas.

La población privada de la libertad que se encuentra en modalidad de prisión domiciliaria que requiera asistencia permiso para salir de la residencia a una cita médica, procede a informar al Juzgado de Ejecución que vigila la pena informando las condiciones de tiempo, modo y lugar con anterioridad y con los debidos soportes médicos y la autoridad judicial mediante providencia procede a conceder permiso para dicho desplazamiento, informando de manera oportuna al ERON.

El ERON no desprotegido al interno, no se le ha interrumpido ni obstaculizado su cobertura, ni se ha vulnerados su derecho a la salud y vida digna o derecho de petición; por el contrario, se ha ejecutado un adecuado procedimiento según lo estipulado por la normatividad de salud vigente.

En consecuencia, solicito se desestimen las pretensiones plasmadas en la tutela declarando la improcedencia de la acción impetrada, o en su defecto la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de ese centro penitenciario.

3. El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, expresó que vigiló la pena del accionante de 81 meses de prisión impuesta el 14 de noviembre de 2018 por

el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, por la comisión del delito de hurto por medios informáticos agravado y concierto para delinquir.

El 13 de septiembre de 2023 le otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., para lo que previamente (23 de octubre) canceló caución prendaria por valor de un millón de pesos, librando la correspondiente boleta de cambio y diligencia de compromiso. El penado fijó su residencia en la carrera 11, casa 22, barrio El Despacio del municipio de Quimbaya, Quindío.

Por tanto, el 11 de enero de los corrientes ordenó la remisión del asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Quindío -Reparto-, la cual se efectivizó de manera virtual en la misma data.

Precisó que a ese despacho no le fue radicada petición alguna tendiente a la pretensión del actor, por ende, no tenía conocimiento de lo solicitado.

En consecuencia, considera que no puede pregonarse en su contra conculcación de derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, cabe recordar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional:

...quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Mediante el ejercicio de la presente acción JHON JAIRO SOTO solicitó se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, proporcione respuesta a la solicitud impetrada el 20 de noviembre de 2023 de permiso para acudir al médico y remitiera su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Quindío, por competencia, en tanto actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 11 casa 22 barrio El Espacio del municipio de Quimbaya, Quindío.

Sin embargo, frente lo primero, el actor no demostró que efectivamente hubiera elevado tal petición ante el despacho accionado, pues de los anexos allegados se observa que la solicitud fue remitida al correo jo2ctoepmaelsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando lo correcto era jo2ctoepmselsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, erró en una de las letras que conforma la dirección electrónica completa de ese despacho judicial, por tanto, naturalmente le era imposible al juzgado accionado conocer y resolver la petición referida por el actor.

El correo fue del siguiente tenor:

³ Sentencia CC T-835/00

----- Forwarded message -----

De: **Doris Soto** <ds7624759@gmail.com>

Date: lun., 20 nov. 2023 11:03 a. m.

Subject: Derecho de petición art 23 de la CN permiso para ir al médico art 5 de la ley 1751 del 2015 pdf art 12y del pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales y art 25 de la declaración Universal de derechos humanos

To: <jo2ctoepmaelsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yo jhon jairo Soto con cc 11223814 de gurardot Cundinamarca me dirijo muy respetuosamente a su despacho para solicitar un permiso para ir al médico ya q me encuentro con una rasquila crónica en todo el cuerpo ya q estuve en mi tiempo preso en la cárcel el pesebre Ay me dio eso por el mal uso de alimentación y el agua por eso me dirijo muy respetuosamente para que me condese el permiso para ir al centro médico de acá de quimbaya Quindío ya que tengo mi derecho al disfrute del mas alto nivel posible de salud y ala vida ante mano muchas gracias

De tal manera, no existe ningún elemento de juicio que permita establecer que la garantía del acceso a la administración de justicia que le asiste a JHON JAIRO SOTO fue vulnerada. Por ende, la tutela pretendida no puede concederse, pues quien alega vulnerado un derecho fundamental tiene la obligación de demostrar, siquiera sumariamente, la acción u omisión de la autoridad que presuntamente le afecta.

Así las cosas, sin desconocer el carácter sumario de la tutela, el accionante debía, en primer lugar, acreditar que presentó una solicitud ante el juzgado accionado y, en segundo, que esa autoridad judicial omitió pronunciarse. Por lo tanto, la Sala negará el amparo, en lo que a ello respecta.

De otro lado, al verificar la causa penal del sentenciado JHON JAIRO SOTO en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se constata que el mismo actualmente se encuentra a cargo de uno de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío, como se ve:

18/1/24, 14:06

Datos del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS		CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
003		CALARCA (QUINDIO)				12/1/2024				
NUMERO UNICO DE RADICACION		Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso		
		05001	60	00	000	2018	00613	00		
1. DATOS DEL PROCESO										
AUTORIDAD REMITENTE							CIUDAD			
FISCALIA 97 SECCIONAL DE MEDELLIN							2018 00613 - -			
JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MPAL CONTROL GARANTIAS DE MEDELLIN							2018 00613 - -			
JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN							2018 00613 00 - -			
JUZGADO SEGUNDO DE EPMS DE EL SANTUARIO							2018 S2 0780 - -			
AUTORIDADES QUE CONOCIERON										
PENAS ACUMULADAS		NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	0		
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	
Folios		1								
2. DATOS DE LA SENTENCIA										
SENTENCIA ANTICIPADA NO										
INSTANCIA FALLADORA			FECHA (DD/MM/AAAA)			EJECUTORIA		cdno y folios		
JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDI			14/11/2018			14/11/2018		1 1		
1/01/1900			1/01/1900			1/01/1900		1/01/1900		
PRISION DOMICILIARIA										
FECHA DE LOS HECHOS										
23/03/2012										
3. CLASE DE PROCESO										
Contra la seguridad pública							8005			
4. OBSERVACIONES										
Proceso Repartido en el grupo :LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA el dia : 12/01/2024 03:51:07										
ACTUACIONES DEL PROCESO										
FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION					CUADERNO FOLIO			
12/01/24	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA el dia : 12/01/2024 03:51:07					1 1			
CONDENADOS										
NOMBRE DEL CONDENADO					No. IDENTIFICACION					
JOHN JAIRO - SOTO					11223814 (ver informacion?)					

De lo anterior emerge indiscutido que durante el trámite del presente asunto constitucional, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, superó la omisión de la inconformidad de la accionante al remitir la causa penal ante los juzgados de ejecución del Quindío. Así las cosas, se configuró la carencia actual de objeto, con respecto al derecho al debido proceso en su componente de postulación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo propuesto por JHON JAIRO SOTO con respecto al acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado con relación al debido proceso, en su componente de postulación.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb8fe8342e1ca15188d931369ef93a2549578fe525fa8d6d3c628f8453af05**

Documento generado en 22/01/2024 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05045-3187001-2023-00085 (2023-2285-3)
Accionante: DIRLEY IBARRA HERNÁNDEZ
Accionada: Positiva Compañía de Seguros S.A.-ARL Positiva,
y SURA EPS.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Modifica
Acta y fecha: N° 011 de enero 22 de 2024

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Positiva Compañía de Seguros S.A., contra el fallo de tutela del 22 de noviembre de 2023¹, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Dice la libelista que, trabaja en la empresa Agropecuaria Grupo 20 S.A.S – finca Chinita, en la labor de oficios varios y que por tal vínculo se encuentra afiliada en pensión a la AFP PORVENIR, en salud a la EPS SURA y en riesgos laborales en la ARL POSITIVA

Indica que, el 25 de septiembre del 2023 sufrió un accidente laboral mientras realizaba la labor denominada clasificación, por el cual se le diagnosticó S602

¹ PDF N° 015 del expediente digital

Contusiones de otras partes de la muñeca y de la mano.

Manifiesta que, el 12 de octubre del 2023 culminó terapias con la fisiatra y el médico laboral determinó darle de alta, sin restricciones médicas y ordenando Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Expresa que, desde el 13 de octubre que inició a trabajar nuevamente, presenta dolor en su brazo izquierdo; por lo que el 26 de octubre del 2023 decide acudir a la Clínica de Urabá en la que el médico le ordena el servicio médico de Valoración por medicina laboral y designa como diagnóstico el mismo del accidente laboral ocurrido el 25 de septiembre del 2023 (S602 Contusiones de otras partes de la muñeca y de la mano).

Argumenta que, al solicitar ante la ARL POSITIVA la asignación del servicio médico ordenado, la entidad le niega la misma indicando que ya se le dio de alta en el programa de rehabilitación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2023 concedió el amparo pretendido y en consecuencia ordenó a la ARL Positiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo había hecho, procediera a agendar y hacer efectivo a DIRLEY IBARRA HERNÁNDEZ el servicio médico de consulta de primera vez por especialista en medicina en el trabajo o seguridad y salud en el trabajo, que fueron ordenados por el médico el 26 de octubre de 2023; a través de cualquier prestador de salud de su red o de red externa.

Expuso que normativamente las Administradoras de Riesgos Laborales –ARL, son las encargadas de garantizarle a sus usuarios las prestaciones asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad laboral; y en el presente caso, la solicitante se encuentra afiliada a la ARL POSITIVA y el médico general que la atendió consideró debía ser valorada por medicina laboral por el diagnóstico S602 Contusión de otras partes de la muñeca y de la mano, pues dicho diagnóstico es de origen laboral.

DE LA IMPUGNACIÓN

Positiva Compañía de Seguros S.A., inconforme con la decisión adoptada manifestó que si bien es cierto está llamada a garantizar la asistencia médica integral en favor de patologías laborales, hasta el control de las secuelas, también es cierto que el reconocimiento de prestaciones asistenciales se encuentra supeditado a la evolución médica de cada paciente y el origen de las patologías, la cual es evaluada por el profesional tratante, el cual instaura el plan médico a seguir no solo por la condición actual sino con apego de todo el historial clínico y de rehabilitación del paciente.

La asegurada fue valorada por la especialidad el 12 de octubre de 2023 en su IPS tratante, Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospina SAS, con el galeno tratante Mauricio Mestre Mestre quien define dar alta por la especialidad por haber alcanzado mejoría médica máxima.

Al contar con alta por la especialidad resulta inoficiosa una nueva valoración. La orden del 26 de octubre de 2023 derivada de una consulta de urgencias, es atendida por médico general no tratante, el galeno de urgencias no valida los antecedentes del usuario, se remite a la sintomatología inmediata que genera la consulta, el cual concluye no requiere intervención médica inmediata y remite a especialista.

La asegurada le fue calificada la pérdida de la capacidad laboral con un valor porcentual de 0% mediante el dictamen No. 2725506 de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado bajo radicado de salida SAL-2023 01 005 536895 de fecha 21 de noviembre de 2023.

Con la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 0%, se conceptúa improcedente el reconocimiento de nuevas prestaciones asistenciales y/o económicas teniendo en cuenta que el valor porcentual de referencia significa la inexistencia de secuelas o deficiencias funcionales derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 25 de septiembre de 2023, por tanto, el caso se encuentra cerrado y no requiere nuevas actividades medicas por desarrollar, resaltando que en caso de presentar sintomatología que amerite consulta alguna, esta no

se encontrará relacionada con los diagnóstico laborales derivados del evento, los cuales se conceptuaron resueltos a través del Dictamen Médico Laboral de PCL antes relacionado, debidamente notificado y ejecutoriado.

No existe discusión sobre la existencia de un accidente de trabajo que esta ARL reconoció, sin embargo, existe un grave error en suponer que la existencia de un accidente, presupone la cobertura de patologías degenerativas, no es competencia del sistema judicial, realizar esa analogía, por cuanto se considera injustificable que el juzgado deje la carga de la atención únicamente en cabeza de la ARL, desconociendo que el asegurado puede desarrollar otras patologías posiblemente no identificados, pero que no los hace derivados del accidente.

El alta médica, implica que el asegurado debe continuar con tratamiento farmacológico el cual está garantizando.

Es la EPS SURA quien debe iniciar valoración a la señora Ibarra para definición de la sintomatología que actualmente la aqueja y que como se indicó en precedente no guarda relación con el accidente de trabajo, teniendo en cuenta que desde la ARL la patología contusión de la mano izquierda se encuentra resuelta y con alta médica por las especialidades tratantes, con plan de rehabilitación completo.

La calificación de PCL del (0.00%), implica que no existe afectación alguna derivada de las patologías de origen laboral y por ende no hay secuelas funcionales derivadas de las patologías laborales, es decir, que el estado de salud no quedó afectado por el mismo, existiendo alto pronóstico de la existencia de una patología de carácter degenerativa.

Aclara que la ARL se hace responsable de las contingencias de origen laboral como a su vez de la prestación de servicios asistenciales y económicos derivados de patologías laborales reconocidas, todo lo demás es responsabilidad de la EPS o AFP.

El juez no puede determinar que la ARL asuma el cubrimiento asistencial de patologías no calificadas como de origen laboral desconociendo la delimitación del dictamen en primera oportunidad.

Las patologías no relacionadas con el accidente de trabajo son de origen común y deberán ser manejadas a través de la entidad promotora de salud y/o fondo de pensiones a las que se encuentre afiliado la accionante.

Por tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo al conceder el amparo deprecado por la accionante a cargo de la ARL Positiva.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) acceso a las prestaciones asistenciales y a las tecnologías en salud en el Sistema de Seguridad

Social Integral, pese a la ausencia de la calificación del origen del accidente o la enfermedad, y ii) el caso concreto.

i) Acceso a las prestaciones asistenciales y a las tecnologías en salud en el Sistema de Seguridad Social Integral, pese a la ausencia de la calificación del origen del accidente o la enfermedad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T709/16, indicó:

“(...) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral: (i) es un conjunto armónico de normas, procedimientos y entidades públicas y privadas; y (ii) está conformado, entre otros, por los regímenes generales establecidos para salud y riesgos laborales, el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud debe hacerse de forma que exista una cohesión y una articulación armoniosa, sistémica e integral entre las instituciones, los regímenes, las instituciones, las prestaciones y los procedimientos destinados a alcanzar los propósitos de la seguridad social, y ello tiene que ser así, no sólo porque aquel sistema protege a las personas frente a los riesgos que ampara, sino que además debe hacerlo de forma eficiente, cierta y efectiva².

De esa manera, y previendo que las actuaciones de los regímenes generales de riesgos laborales y de salud no pueden ser ajenas a la articulación armónica de los procedimientos y las prestaciones previstas para garantizar el servicio de seguridad social, el ordenamiento jurídico – a través de la Ley 100 de 1993³ y el Decreto 1295 de 1994 –⁴ estableció la forma en la que las entidades que componen el sistema integral deben actuar para asegurar las prestaciones asistenciales y las tecnologías en salud que un trabajador requiera mientras el origen de la enfermedad o el accidente no esté determinado o exista alguna controversia en relación con el mismo.

Así las cosas, aunque la calificación de dicho origen determina a cargo de cuál sistema general se deben imputar los gastos que demande un tratamiento, es decir si se le atribuyen al de riesgos laborales o al de seguridad social en salud, el suministro efectivo e inmediato de las prestaciones asistenciales y de las tecnologías en salud se debe garantizar, sin perjuicio de que una vez se fije el origen del accidente o de la enfermedad procedan los reembolsos a que haya lugar en los términos establecidos en las referidas normas⁵.

Precisamente por ello, el artículo 12 del referido Decreto establece que

² “En numerosas oportunidades, esta Corte ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección institucionales para amparar a la persona y a su familia frente a los riesgos que atentan contra la capacidad que éstos tienen para generar los ingresos suficientes para gozar de una existencia digna y enfrentar contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Por ello, la Constitución establece que la seguridad social es no sólo un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sino que también representa un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado (art. 48). Además, la Carta, con el fin de asegurar el desarrollo progresivo del este servicio público y derecho de las personas, establece ciertos principios mínimos de la seguridad social, a saber, los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (CP art. 48). Estos principios implican que debe existir un sistema general de seguridad social, pues no de otra forma podría asegurarse que existan mecanismos de solidaridad entre las personas que permitan, en forma eficiente, un cubrimiento universal de todos los colombianos frente a los riesgos que deben ser amparados por la seguridad social. Por ello, aunque no aparecen explícitamente consagrados en la Carta, la Corte ha entendido que la Constitución incorpora también los principios de unidad e integralidad de la seguridad social, en virtud de los cuales, la ley no sólo debe amparar a las personas frente a las principales contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población (integralidad) sino que, además, esa protección debe hacerse de manera que haya articulación y cohesión entre las políticas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos y las prestaciones destinadas a alcanzar los fines de la seguridad social (unidad)” Sentencia C-674 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

⁵ Decreto 1295 de 1994, artículo 6° “PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud. // El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud. // Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes (...)” (subrayas fuera del texto original).

“[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”, motivo por el cual si no está determinado el origen de la contingencia en el instante en el que una persona requiere el suministro de alguna prestación asistencial o de una tecnología en salud, se entenderá, mientras no exista un dictamen de calificación definitivo, que el accidente o la afección es de origen común y, en esa medida, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por medio de la entidad promotora de salud que corresponda, se debe encargarse de prestar inmediatamente el servicio, ya que el de riesgos laborales únicamente atiende los efectos de las enfermedades y los accidentes que ocurran con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrolle una persona, es decir, aquellas contingencias de origen laboral⁶.

Con todo, si con posterioridad a la prestación del servicio se realiza el dictamen de calificación y se determina definitivamente el origen del accidente o la enfermedad, la entidad promotora de salud (EPS) puede recobrar a la administradora de riesgos laborales (ARL) los gastos en que haya incurrido, siempre y cuando el resultado de aquel dictamen precise que la contingencia es de origen profesional.

(...)

Por consiguiente, esta Corte en múltiples oportunidades⁷ se ha referido a la inoponibilidad que, frente a la necesidad de acceder a los servicios de salud, tienen: (i) las controversias entre una EPS y una ARL sobre el origen común o profesional de una enfermedad o un accidente; o (ii) la ausencia misma de calificación.

Así por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-286 de 2004⁸, examinó un caso en el que la EPS Colmena Salud negó al demandante un tratamiento médico argumentando que el accidente que sufrió el tutelante fue de tipo laboral y debía ser tramitado por la A.R.P. Colseguros, pero esta última entidad tampoco suministró el servicio aduciendo que dicho incidente no se circunscribió al lugar de trabajo, motivo por el cual la Sala estimó que aunque existe “un procedimiento para definir si en realidad la lesión ocurrida al demandante es un accidente de trabajo o no, mas allá del conflicto originado por ésta calificación, debe autorizarse la prestación médica requerida”. En consecuencia, tuteló los derechos del peticionario y, con fundamento en el artículo 254 de la Ley 100 de 1993, ordenó a la EPS otorgar la atención médica que necesitaba el accionante mientras la junta calificadora decidía el conflicto en torno al origen del accidente, sin perjuicio de la acción de repetición que, de ser el caso, hubiere podido ejercer.

Igualmente, en la sentencia T-555 de 2006⁹ la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de una persona a la que un médico de su EPS le prescribió una orden médica que fue remitida a la que en ese entonces era la administradora de riesgos profesionales a la que estaba afiliado, pero esta no la autorizó al considerar que

⁶ Ley 776 de 2002, “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 1. “DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. // PARÁGRAFO 1o. <Declarado INEXEQUIBLE>. // PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación” (subrayas fuera del texto original). // Ley 1562 de 2012, “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”, artículo 1. “Definiciones: // Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. // Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales(...).”. Cfr. Artículo 1 del Decreto 1295 de 1994.

⁷ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-1557 de 2000, M.P. Fabio Morán Díaz; T-286 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-185 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.; T-555 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-642 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-065 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la patología que el actor presentaba no tenía relación con un accidente de trabajo, y que la afección que lo aquejaba debía ser tratada como enfermedad común. Razón por la cual, en dicha oportunidad esta Corporación explicó que si bien existen normas que establecen los lineamientos a seguir para garantizar la pronta y eficiente determinación, calificación o clasificación de la enfermedad o accidente en que se ha visto involucrado un trabajador, aquella situación no es óbice “para que la atención médica requerida por dicha persona se pueda prestar por parte de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el trabajador, para que, luego de calificada la contingencia que afecta su salud, y quede establecida el origen de la patología o accidente, se determine la responsabilidad en cabeza de la A.R.P. o de la E.P.S. correspondiente”.

(...)

En conclusión, el Sistema de Seguridad Social Integral, particularmente a través del sistema general de seguridad social en salud y las EPS que lo integran, deberá garantizar y prestar los servicios en salud que requiera una persona mientras que, en los términos de la normatividad aplicable¹⁰, no exista una calificación definitiva del origen del accidente o la enfermedad, sin perjuicio de que una vez se establezca aquel origen – y este sea profesional – la EPS pueda repetir contra la ARL para que la administradora de riesgos laborales reembolse a la entidad promotora de salud las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que esta última hubiere otorgado a la persona.”

ii) Caso concreto. De las pruebas que obra en el expediente, se desprende que DIRLEY IBARRA HERNÁNDEZ el 25 de septiembre de 2023 fue atendida por la ARL Positiva en razón de un accidente laboral que sufrió en esa data, determinando como diagnostico “*contusión de otras partes de la muñeca y de la mano*”, generando una incapacidad laboral por 17 días.

La ARL accionada, durante dicho periodo prestó los servicios de salud requeridos por la afectada, entre ellos, tratamiento de fisioterapia, las cuales culminaron el 12 de octubre de 2023, fecha en el que además estuvo en consulta por medicina laboral y en la que se determinó el “*reintegro laboral sin recomendaciones, alta medicina laboral, cierre forma del caso, se remite para calificación PCLYO*”. Por ello, el 13 de octubre de 2023 la accionante se reintegró laboralmente.

No obstante, el 26 de octubre del mismo año, DIRLEY IBARRA HERNÁNDEZ acudió a los servicios médicos de urgencias en la Clínica de Urabá, pues nuevamente sintió dolor y limitación en su brazo izquierdo; sin

¹⁰ En este punto resulta pertinente aclarar que si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 consagra el procedimiento para determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, los incisos 2º, 3º, 4, y 5º del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, “*Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*”, consagran un procedimiento especial para zanjar la calificación del origen del accidente o de la enfermedad en el marco del régimen de riesgos laborales, precisamente teniendo en cuenta que cuando el origen del accidente aparentemente es profesional pueden surgir discrepancias o desacuerdos entre las EPS y las ARL en relación con el origen de la contingencia.

embargo, luego del correspondiente triage¹¹ se determinó que el motivo de su consulta no clasificada como no urgencia, y que su diagnóstico era el de: “contusión de otras partes de la muñeca y de la mano”.

Departamento: US ARICA

MOTIVO DE CONSULTA
 ACCIDENTE LABORAL DEL 25.09.23, ESTABA CLASIFICANDO, TRAUMA EN MUÑECA IZQUIERDA, CON LA BANDEJA, ATENCION INICIAL EN CLINICA CHINITA, MANEJO ANALGESICO, POSTERIOR ALTA. POSTERIOR MANEJO CONSERVADOR POR MEDICINA LABORAL, CON TF. HOY VIENE POR EXACERBACION DE DOLOR EN LA MUÑECA IZQUIERDA, IRRADIADO AL HOMBRO, ESTO TRAS REALIZAR NUEVAMENTE LABORES DE CLASIFICACION.
 NO CRITERIOS DE URGENCIAS, REQUIERE ATENCION POR CONSULTA EXTERNA, POR MEDICINA LABORAL O DE SEGUIMIENTO DE SU ARL.

SIGNOS VITALES

CLASIFICACION TRIAGE
 I.Reanimación II.Emergencia III.Urgencia IV.Urgencia Menor V.No Urgente

IMPRESION DIAGNOSTICA
 Diagnóstico Principal: S602 CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO
 Diagnóstico Relacionado 1:
 Diagnóstico Relacionado 2:
 Diagnóstico Relacionado 3:
 Destino del Paciente: REDIRECCIONO

En esa misma data, la ARL Positiva también negó la prestación del servicio, en tanto la usuaria, en ocasión anterior, había sido de alta:

SERVICIO(S) NO AUTORIZADO(S)					
Manejo integral según Guía de					
Código	Descripción	Cantidad	Motivo de la Negación	Fundamento	Alternativa(s)
890262	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	0	7.6) Solicitud de medicina laboral no pertinente, caso con contusión de la mano izquierda que ya cuenta con alta médica por programa de rehabilitación	Artículo 162 de la ley 100 del 1993- Ley 776 del 2002 - Decreto 1295 del 1994, Manual guía de RHB.	Asegurado cuantía con alta médica por programa de rehabilitación de la fecha 13/10/2023
INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA LA NEGACIÓN					

Para Sala, conforme la jurisprudencia citada, considera la que la controversia suscitada de quién debía atender a la señora DIRLEY IBARRA HERNÁNDEZ por la sintomatología expuesta, no podía afectarla, en tanto el ordenamiento legal impone a la EPS la obligación de brindar el tratamiento pertinente y le otorga la facultad de recobrar ante la ARL aquellos gastos en que hubiere incurrido en el evento en que la enfermedad sea calificada definitivamente como de origen profesional.

¹¹ Sistema de clasificación y selección de pacientes en los servicios de urgencia.

Por lo tanto, se modificará el numeral segundo de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el 22 de noviembre de 2023, y en consecuencia, se ordenará al representante legal de SURA EPS, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48) hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que realicen una valoración técnica, científica y oportuna, que defina con claridad el estado de salud de la señora DIRLEY IBARRA HERNÁNDEZ, con relación al motivo de consulta del 26 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURA EPS, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48) hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que realicen una valoración técnica, científica y oportuna, que defina con claridad el estado de salud de la señora DIRLEY IBARRA HERNÁNDEZ, con relación al motivo de consulta del 26 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f4ad1bee76df54214acdb34d8139857129f61a4c3b3c5b2346e80ea0d561e**

Documento generado en 22/01/2024 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00813-00 (2023-2396-3)
Accionante Juan Diego Restrepo Tejada
Accionado Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Concede parcialmente
Acta: N° 012 enero 22 de 2024

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Palmira descontando la pena de prisión que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el punible de concierto para delinquir agravado.

Manifestó que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, quien vigila la pena allí impuesta, le negó la

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

solicitud de libertad condicional, por ende, interpuso el recurso de apelación; sin embargo, el juzgado de conocimiento no ha resuelto la misma.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado, y se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, resuelva el recurso referido.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 11 de enero de 2024², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle y al CPAMS Palmira para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, manifestó que le correspondió la vigilancia de la pena de 54 meses y 24 días de prisión y multa de 1.485 s.m.l.m.v. impuesta a JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA mediante sentencia del nueve de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el punible de concierto para delinquir agravado, dentro del proceso radicado con número 05-001-60-00-000-2021-00799.

Mediante auto interlocutorio No. 1811 del 17 de noviembre de 2024 negó al sentenciado la libertad condicional por expresa prohibición legal prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por haber sido declarado culpable por el delito de concierto para delinquir agravado con fines, entre otros delitos con el de extorsión.

² PDF N° 006 Expediente Digital.

La decisión fue recurrida en apelación por el sentenciado, por lo que en auto de sustanciación No. 3543 del 28 de noviembre de 2023 concedió el recurso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien mediante providencia interlocutoria No. 038 del 14 de diciembre de esa misma anualidad resolvió confirmar la negativa de libertad condicional.

Por auto de sustanciación No. 3699 del 15 de diciembre de 2023, dispuso estarse a lo resuelto por el Juzgado de conocimiento, de lo cual se notificó personalmente al señor RESTREPO TEJADA el 18 de diciembre de 2023.

El día 18 de diciembre de 2023, se notificó personalmente a la PPL el auto de sustanciación No. 3699 del 15 de diciembre de 2023.

Por tanto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

3. El titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, manifestó que en ese Despacho cursó el proceso penal identificado bajo el número 05001 60 00 000 2021 00799 al interior del cual se condenó al actor el nueve de mayo del 2022 por el punible de concierto para delinquir agravado.

El sentenciado elevó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, solicitud de libertad condicional, la cual fue negada, oportunamente recurrida, y confirmada mediante auto 038 del 14 de diciembre de 2023, pues si bien cumplía con los presupuestos objetivos del Art 64 del CP, no cumplía con el subjetivo de la valoración de la conducta.

Aseveró que la acción constitucional no puede volverse una tercera instancia, sino que por el contrario la misma deber ser encaminada a la protección de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

En el asunto, no se reúne ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en razón a que el sentenciado JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA agotó los mecanismos idóneos dentro de la actuación.

Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional.

4. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, aseveró que en el Juzgado Tercero de esa especialidad cursa la ejecución de la sentencia proferida dentro del radicado 05001 60 00 000 2021 00799 seguida contra JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA.

El 17 de noviembre de 2023, mediante auto No.1811 se negó la libertad condicional elevada por el penado. Inconforme con la decisión el actor interpuso la alzada que le fue concedida con auto No.3543 del 28 de noviembre de 2023, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El 14 de diciembre de 2023, con auto No.38, se resuelve la segunda instancia, confirmando la decisión recurrida. Y el 15 de diciembre de 2023, con auto No.3699 se está a lo resuelto por la segunda instancia, siendo debidamente notificado el penado.

El 10 de enero de 2024 el penado allegó nueva solicitud de libertad condicional, la que se ingresó a despacho y se encuentra en turno de estudio.

Solicita ser desvinculados de la acción de amparo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es

competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el juzgado accionado resolviera el recurso de apelación interpuesto por JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA contra el auto emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, que negó su solicitud de libertad condicional.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*³

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se constata que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en interlocutorio No. 038 del 14 diciembre de 2023 resolvió el recurso de apelación confirmado la decisión emitida en primera instancia.

³ STP8654-2023

Sin embargo, aunque se verifica que la anterior providencia fue remitida por el juzgado de conocimiento, vía electrónica, al CPAMS Palmira con fines de notificación al sentenciado, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esa providencia.

Y aunque obra constancia de notificación del 18 de diciembre de 2023 efectuada al señor RESTREPO TEJADA del auto de sustanciación 3699 del 15 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, por medio del cual se indicó *“...estese a lo resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Antioquia, en providencia interlocutoria No. 038 del 14 de diciembre de 2023, que confirmó la decisión proferida por este despacho en el auto interlocutorio No. 1810 del 17 de noviembre de 2023, donde se negó la libertad condicional...”*, el mismo no consta la notificación del auto que confirma.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al derecho al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al CPAMS Palmira que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA, si aún no lo ha hecho, el auto No. 038 del 14 de diciembre de 2023 antes referido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA.

SEGUNDO: ORDENAR al CPAMS Palmira que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA, si aún no lo ha hecho, el auto No. 038 del 14 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b0c973df28e2a85f46671407d93625bfcd2ac564660b59388bc24664373f23**

Documento generado en 22/01/2024 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05042-31-89-001-2023-00313 (2024-0048-3)
Accionante Yaira Milena Castrillón Flórez
Accionado: UARIV.
Asunto: Consulta desacato
Decisión: Revoca
Acta: N° 013 enero 22 de 2024

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 23 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de noviembre de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ, identificada con cédula 21.970.711.

SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho horas informe a la gestora constitucional el trimestre de la vigencia presupuestal 2024 en el que realizará la entrega de la indemnización administrativa. (...)"

Mediante escrito del cinco de diciembre de 2023¹, la afectada presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues indicó que la UARIV no ha materializado la respuesta a su petición en la forma indicada en la sentencia.

En esa misma data², el Juzgado de conocimiento dispuso requerir a Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de directora técnica de reparación de la UARIV y a María Patricia Tobón Yagarí como directora general de la misma entidad, para que en el término de 48 horas informara sobre el cumplimiento del fallo constitucional; sin embargo, ningún pronunciamiento realizó.

Posteriormente, en auto del 11 de diciembre de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, ordenó la apertura del trámite incidental por desacato contra Sandra Viviana Alfaro Yara *-directora técnica de reparación de la UARIV-* y a María Patricia Tobón Yagarí *-directora general de la misma entidad-*, concediéndole el término de tres días para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa.

En respuesta de lo anterior la UARIV informó que se encontraba adelantando las acciones internas con la respectiva área misional, que una vez culminas las validaciones operativas en lo correspondiente al caso en concreto, sobre la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado - RAD 2555279-12016117, procederían a comunicar el resultado de la misma a la accionante.

¹ PDF N° 02 del cuaderno principal.

² PDF N° 03 del cuaderno principal.

Con decisión adiada el 19 de diciembre de 2023, se sancionó por desacato a Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de Directora de Técnica de Reparación de la UARIV y a María Patricia Tobón Yagarí como directora general de la misma entidad, imponiéndoseles dos días de arresto y multa de 80,05 UV, para cada uno a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta; oportunidad en la que la UARIV informó que dispuso el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de la señora YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ desde el 27 de diciembre de 2023 a la sucursal del Banco Agrario de Santa Fe de Antioquia. Dinero que estará disponible para su cobro por 60 días.

La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa se realizó el 10 de enero de 2024 a las 09:30 de la mañana en el Punto de Santa Fe de Antioquia; por tanto, solicitó se revoque la sanción impuesta mediante auto del 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "Derecho Sancionatorio" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y

categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según la incidentista la UARIV estaba incumplimiento la orden constitucional impartida, pues no había materializado la respuesta a su petición en la forma indicada en la sentencia, esto es, *“que en el término de cuarenta y ocho horas informe a la gestora constitucional el trimestre de la vigencia presupuestal 2024 en el que realizará la entrega de la indemnización administrativa”*; no obstante, al momento de decidir sobre el ajuste a la legalidad del trámite impartido al incidente de desacato se constató³ que dicha entidad el 10 de enero de los corrientes, notificó personalmente a YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ de la ordenen de pago de la indemnización administrativa a su favor, entregándole el original de la carta de entrega de indemnización que debía ser cobrado en el Banco Agrario de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, a partir del 27 de diciembre de 2023 y hasta pasados 59 días calendario.

En ese orden de ideas, es evidente que se demostró previo a resolver el grado de consulta, el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se está materializando la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ.

³ PDF N° 003 del expediente digital.

En tales condiciones fue acatada la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir y se procede a la revocatoria de la sanción impuesta a la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de Directora de Técnica de Reparación de la UARIV y a María Patricia Tobón Yagarí como directora general de la misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, el 19 de diciembre de 2023, a Sandra Viviana Alfaro Yara en calidad de Directora de Técnica de Reparación de la UARIV y a María Patricia Tobón Yagarí como directora general de la misma entidad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab991b8ece3a0d234e5daba95abcb736c27f0a032ceec0b118a145c6df7ad7f**

Documento generado en 22/01/2024 04:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2023-2272-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05282 31 04 001 2023 00094
Accionante : Luisa Fernando Arango Londoño
Afectado : Emanuel Palacio Arango
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 016

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 22 de noviembre de 2023, por el *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia*, a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor del menor Emanuel Palacio Arango, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Indica la señora Luisa Fernando Arango Londoño que, su hijo Emanuel Palacio Arango de seis años de edad fue diagnosticado con “Prepucio redundante, fimosis y parafimosis”, razón por la cual desde el 02 de agosto de 2023 su médico tratante le ordenó consulta por primera vez con especialista en urología.

N° Interno : 2023-2272-4
Radicado : 05282 31 04 001 2023 00094
Accionante : Luisa Fernando Arango
Londoño
Afectado : Emanuel Palacio Arango
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

A pesar de su insistencia no se ha materializado la consulta con ese profesional en la medicina pues, la orden en principio fue dirigida para la Fundación Clínica Noel donde le indicaron que, los servicios se encontraban suspendidos por motivos administrativos.

Luego de varios requerimientos logró que, se cambiara el prestador del servicio y, se asignó a la Clínica del Prado, entidad que, manifiesta no tener agenda.

Solicitó que, se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su hijo ordenándose a la accionada brindar el servicio médico ordenado.

El Despacho de primera instancia amparó los derechos fundamentales invocados y ordenó a la accionada que, en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela debía proceder a prestar el servicio especializado con urología pediátrica con una IPS del nivel de complejidad que esté inserta en la red de contratación de esa entidad prestadora de salud.

Así mismo, concedió tratamiento integral para los diagnósticos de *“Prepucio redundante, fimosis y parafimosis”*.

Frente a esta última decisión, la apoderada judicial de la NUEVA EPS, interpuso recurso de apelación. Manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

N° Interno : 2023-2272-4
Radicado : 05282 31 04 001 2023 00094
Accionante : Luisa Fernando Arango
Londoño
Afectado : Emanuel Palacio Arango
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

Por lo tanto, solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados.

En caso de no accederse a su pretensión pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia*, únicamente en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de

N° Interno : 2023-2272-4
Radicado : 05282 31 04 001 2023 00094
Accionante : Luisa Fernando Arango
Londoño
Afectado : Emanuel Palacio Arango
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².”

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

N° Interno : 2023-2272-4
Radicado : 05282 31 04 001 2023 00094
Accionante : Luisa Fernando Arango
Londoño
Afectado : Emanuel Palacio Arango
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta el menor Emanuel Palacio Arango, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que el afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

N° Interno : 2023-2272-4
Radicado : 05282 31 04 001 2023 00094
Accionante : Luisa Fernando Arango
Londoño
Afectado : Emanuel Palacio Arango
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca el afectado, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, a los diagnósticos de *“Prepucio redundante, fimosis y parafimosis”*, y de esa manera se dejó plasmado en la parte resolutive de la decisión.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

N° Interno : 2023-2272-4
Radicado : 05282 31 04 001 2023 00094
Accionante : Luisa Fernando Arango
Londoño
Afectado : Emanuel Palacio Arango
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; **una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...**” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

N° Interno : 2023-2272-4
Radicado : 05282 31 04 001 2023 00094
Accionante : Luisa Fernando Arango
Londoño
Afectado : Emanuel Palacio Arango
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d27e3d80de3a5433567eefcbefce702b289dafd7a874411a9e03a8f3c4312a2**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2023-1927-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrío Taborda
Accionado : Juzgado Promiscuo Municipal de
Santa Fe Antioquia
Decisión : Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 023

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Luego de que, la Corte Suprema de Justicia profiriere la nulidad de la providencia adiada 27 de octubre de 2023¹, procede la Sala a emitir nuevamente la decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana María Vanessa Berrío Taborda, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

¹ Auto del 07 de diciembre de 2023, notificado el 18 de enero de 2024

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrío Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la señora María Vanessa Berrío Taborda que, su representada, fue capturada en situación de flagrancia por la Policía Nacional el día 17 de agosto del año 2021, por el presunto delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, procedimiento realizado en las instalaciones del Centro de Retención Transitorio de Ciudad Bolívar Antioquia (CETRA), momentos en los cuales la ciudadana en mención se disponía a ingresar dentro de una hamburguesa sustancia estupefaciente que según el PIPH realizado arrojó como peso neto 6.1 gramos para cocaína y sus derivados.

Para el día 18 de agosto del año 2021, se surtieron ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Ciudad Bolívar - Antioquia, las audiencias preliminares, declinándose por parte del delegado fiscal de solicitar la imposición de medida de aseguramiento en contra de su poderdante.

Su prohijada fue puesta en libertad y se le indicó que, debería estar atenta a su teléfono celular. Adicionalmente por solicitud del despacho otorgó otro número de teléfono para su localización.

El 04 de diciembre de 2022 en el municipio de Jardín Antioquia, la señora María Vanesa fue nuevamente capturada pero esta vez para el cumplimiento de la condena que le fue impuesta correspondiente a 108 meses de prisión.

Asegura que, desde la realización de las audiencias preliminares concentradas, a su representada en ningún momento se le notificó sobre la alguna citación judicial ni a su abonado celular, a la

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

dirección de residencia ni al número adicional que, había sido entregado al despacho, el abogado adscrito a la defensoría pública, tampoco hizo algún esfuerzo para tratar de contactarla.

La audiencia de acusación, preparatoria y juicio oral fueron adelantados sin la presencia de la procesada, lo que permite evidenciar que, no se le respetó el Debido Proceso como garantía fundamental y menos aún tuvo oportunidad de defenderse de los hechos tan graves de los que se le acusaba con el fin de optar por una salida o estrategia defensiva que aminorara las consecuencias o inclusive salir triunfante del proceso, contrario a ello hoy soporta una condena excesiva.

Asegura que, la labor desplegada por el Despacho atenta contra los derechos fundamentales de su prohijada pues la única labor realizada por la Fiscalía fue entregar al juzgado una dirección de ubicación y un abonado telefónico, así a judicatura de conocimiento simplemente se limitó a enviar unas comunicaciones a la emisora radial de Ciudad Bolívar y a realizar unas llamadas al abonado 3118357283, no obstante, allí no se dejaba constancia si el abonado telefónico se encontraba apagado o si no contestaban, tampoco enviaron citación alguna al barrio La Floresta Calle 59 número 49-18 del municipio de Ciudad Bolívar, dirección de la cual ya se tenía conocimiento, pues precisamente esta registra en las diligencias de actos urgentes, exactamente en el acta de consentimiento del 18 de agosto de 2021.

Según información suministrada por su mandante, días después de la imputación de cargos se fue a vivir con su madre al municipio de Jardín, no sin antes pedirles a los residentes de la casa en la cual estaba de paso en Ciudad Bolívar que estuvieran pendientes a

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrío Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

citaciones y se lo hicieran saber, de hecho, le aseguró haber perdido su teléfono móvil y como éste no estaba a su nombre tuvo que conseguir un nuevo número, lo que no le impedía su ubicación a través de la otra línea suministrada correspondiente a su señora madre ni a la dirección reportada.

Dio cuenta de manera pormenorizada del contenido de las audiencias tramitadas en ausencia de su prohijada y señaló las actuaciones que, en su sentir se desplegaron de manera incorrecta por parte el defensor público denotando con ello, la precariedad de su labor, verbigracia, en la audiencia preparatoria el Despacho admitió la práctica de unos testigos sin que la Fiscalía enunciara su pertinencia por lo menos y frente a esa situación, el abogado no solicitó la inadmisión.

En el juicio oral, no realizó contrainterrogatorio y permitió la incorporación de elementos sin que se surtiera en debida forma el ritual, situación que fue advertida por la titular del Juzgado pero de igual manera accedió a la pretensión del ente fiscal.

Estima que se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y también con los específicos, indicando que, con la actuación desplegada se presenta una Violación Directa de la Constitución pues se atentó contra el debido proceso, derecho de defensa y administración de justicia.

También se presenta un Defecto Procedimental Absoluto por que la juez de instancia actuó completamente al margen del procedimiento establecido frente al adelantamiento de juicios excepcionales sin la presencia de la encartada.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanesa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se decrete la nulidad del proceso desde la etapa de acusación.

DE LAS RESPUESTAS

La titular del **Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar** indicó que, es cierto que, adelantó proceso penal con CUI 051016000330202100199, en contra de María Vanesa Berrio Taborda, emitiéndose sentencia condenatoria el 18 de mayo de 2022, por medio de la cual se le impuso la pena de 108 meses de prisión, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como lo afirma el apoderado judicial, no fue posible ubicar a la procesada para que compareciera a las audiencias, toda vez que, como obra en constancia del 10 de diciembre de 2021, se intentó la comunicación telefónica al abonado 3118357283, sin que fuera fructífera; es de anotar que ese número celular, fue el consignado en el escrito de acusación, además, fue el que MARIA VANESA aportó en la diligencia de compromiso signada por ella, el 18 de agosto de 2021, al no serle impuesta medida de aseguramiento en su contra.

En razón a lo anterior, fue necesario la citación a través de la Radio Comunitaria de Ciudad Bolívar Antioquia, medio de comunicación de alta difusión en la comunidad, con cobertura en varios municipios del Suroeste Antioqueño.

El Despacho no ha vulnerado, ni quebranta derecho fundamental alguno a MARIA VANESA BERRÍO TABORDA, por cuanto se hizo, lo posible para su notificación, aparte que era de su conocimiento

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrío Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

desde las audiencias de control de garantías, que debía estar atenta al proceso judicial, conforme a la diligencia de compromiso. Por ende, solicita declarar improcedente la acción impetrada.

La titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar indicó que, desconoce las actuaciones judiciales llevadas a cabo en la etapa de conocimiento, dado que por competencia sólo le correspondió llevar a cabo la etapa preliminar.

Efectivamente en el Juzgado que preside el 18 de agosto de 2021 se tramitó la solicitud de la Fiscalía 009 Seccional de Ciudad Bolívar, audiencia de solicitud legalización de captura y formulación de imputación dentro del radicado 051016000330202100199 por el presunto punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (Art.376 C.P.), absteniéndose la delegada fiscal de solicitar imposición de medida de aseguramiento en contra de la accionante.

Esas etapas se llevaron conforme a derecho, por lo que, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional pues el reparo de la parte accionante radica en la etapa de conocimiento.

La Fiscal 09 Seccional de Ciudad Bolívar indicó que, para el día 18 de agosto de 2021, luego de formulada la imputación por esta Delegada, se declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de María Vanesa Berrío Taborda por varias razones, entre ellas que la joven tenía arraigo en el municipio de C. Bolívar, Ant., en la dirección calle 39 No. 49-18, barrio La Floresta, celular 3118357283, datos que ella misma suministrara desde el momento de su captura.

Aparece en el registro de arraigo, donde está inscrito el nombre de

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanesa Berrío Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

la madre de la imputada, Luz Astrid Taborda Taborda, el número de celular 3118845062, y como lugar de residencia de ésta Corregimiento Santa Inés, municipio de Andes, Ant., datos que no se relacionaron en el escrito de acusación por cuanto se desconocía que la joven María Vanesa fuera a vivir allí, no por falta de lealtad y buena fe.

De acuerdo con información aportada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, en el acta de compromiso que firmara María Vanesa Berrío Taborda, una vez se le concedió la libertad, quedó establecido de manera clara “1. *Permanecer en su lugar de residencia la cual quedó referida, no cambiar de residencia sin previa autorización judicial y no salir de la misma sin permiso de la autoridad judicial competente ...*” Y aparece en dicho documento fijado como lugar de residencia “Barrio la Floresta parte Alta, del municipio de C. Bolívar, número telefónico 3118357283”, no aparece otro dato adicional. (se anexa copia del acta de compromiso)

En el momento de presentar el escrito de Acusación, la Fiscalía cumplió con lo normado en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, aportando en debida forma el domicilio de citaciones que fijara la joven María Vanesa Berrío Taborda, así como también el abonado telefónico suministrado.

Solicita la desvinculación del presente asunto puesto que, en el artículo 172 Ley 906 de 2004, se dice que las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. En ningún momento se hace alusión a que corresponda a la Fiscalía realizar estas citaciones.

El **profesional del derecho** que la representó en la etapa de

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

conocimiento indicó que, una vez tuvo conocimiento del escrito de acusación, realizó las llamadas pertinentes a los abonados telefónicos que allí consten, siendo infructuosa la labor, pues nunca se obtuvo respuesta.

Conforme con ello, la actuación judicial se adelantó sin la presencia de la ciudadana, pero no hubo violación alguna a derechos fundamentales, pues si bien, no se contó con la defensa material que es ejercida directamente por la implicada, si hubo defensa técnica asumida por él quien, en el marco de sus funciones se esmeró por realizar un buen trabajo en pro de las garantías de la accionante.

Aseguró que, cada una de las actuaciones desplegadas se encontraron ajustadas a derecho y garantizaba los derechos de la procesada, no mostró objeción frente al verbo rector porque en ese momento la Corte Suprema de Justicia no se había pronunciado sobre la finalidad o intención de compartir la sustancia con un familiar.

Tampoco estimó que, la audiencia preparatoria se hubiera tramitado de forma incorrecta por cuanto por economía y celeridad no se hace necesaria la enunciación de las pruebas. Mucho menos le era exigible presentar teoría del caso como lo alega el nuevo apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se

encuentran las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “excepcional”. Lo anterior, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios. En efecto, aquellos también están instituidos para garantizar la protección de los derechos de las personas y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e independencia funcional de los jueces.²

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional³.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en

² Sentencia SU-391 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.⁴

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁵ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-522 de 2001.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrío Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁶.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... *si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta*». -C-590 de 2005-.

En el presente asunto, la señora María Vanessa Berrío Taborda presentó acción de tutela en contra del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar. A su juicio, aquella autoridad judicial vulneró su derecho al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y a la defensa al haber adelantado proceso por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin haber realizado las gestiones que estaban a su alcance, para garantizar que la procesada conociera de la realización de las audiencias y pudiera con ello, asistir a las mismas.

⁶ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrío Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

Particularmente, señaló que, en razón a esa presunta imposibilidad de ubicarla, en sede de juzgamiento, se le privó de su derecho de aceptar cargos e inclusive de demostrar pruebas para obtener una sentencia absolutoria. Aunado a ello su abogado no trató de ubicarla para enterarla del trámite penal y, se mostró poco diligente en cada una de las etapas procesales.

Con base en lo anterior, en primer lugar, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales para controvertir la sentencia mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar condenó a la señora María Vanessa Berrío Taborda a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes?

Frente a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela debe indicarse que, la demandante a través de su apoderado judicial identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus garantías. Al respecto, adujo que, al haberse adelantado el juicio sin su presencia, no logró hacer efectivo su derecho a aceptar cargos, adicionalmente se le cercenó la posibilidad de presentar elementos que, eventualmente podían derivar en una sentencia absolutoria. Por lo anterior, considera que el despacho demandado dictó sentencia condenatoria violentando su derecho al debido proceso y a la defensa.

En segundo lugar, el recurso de amparo no se dirige contra un fallo de tutela. La demandante acusa el fallo condenatorio del 18 de mayo de 2022 proferido por el el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

En tercer lugar, la Sala observa que la peticionaria presentó la acción de tutela dentro de un término razonable pues si bien la decisión de condena fue proferida desde el mes de mayo de 2022, lo cierto es que, acudió al mecanismo constitucional en razón a uno de los efectos de esa decisión, esto es, de su captura que se produjo en el mes de diciembre de 2022. Desde ese momento ha estado adelantando gestiones en pro de sus intereses tal y como la radicación de solicitudes de información y se debió esperar a que el Juzgado de conocimiento, la Fiscalía Delegada y la Defensoría dieran respuesta.

Por esa razón, la Sala concluye que la tutela cumple con este requisito, pues el tiempo que transcurrió entre la presunta vulneración del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo, fue razonable.

Cuarto, los asuntos planteados por la accionante en el escrito de tutela tienen relevancia constitucional. En efecto, alega que no estuvo debidamente citada a las diligencias, impidiéndosele solicitar la terminación anticipada del proceso, obtener una rebaja de pena y eventualmente solicitar elementos de prueba para derivar una sentencia absolutoria. En definitiva, la accionante considera que sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y al debido proceso fueron vulnerados. Por consiguiente, dicho asunto es relevante en materia constitucional.

En quinto lugar, las irregularidades procesales alegadas habrían sido decisivas en el proceso, pues al comparecer a las diligencias y, presentar un allanamiento o un preacuerdo la pena a descontar hubiere sido mucho menor, así mismo en otro escenario, si era su

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

deseo afrontar un juicio oral podría haber solicitado práctica probatoria, la cual, ante su ausencia fue nula.

De este modo, las irregularidades expuestas por el accionante habrían tenido un efecto decisivo en la sentencia condenatoria acusada.

El requisito de subsidiariedad también se encuentra satisfecho puesto que, no puede exigirse a la demandante haber hecho uso de las herramientas ordinarias, entre ellas el recurso de apelación cuando justamente lo que alega en el presente trámite es la falta de notificación que le hubiera permitido hacer uso de esos mecanismos.

Tampoco procede la acción de revisión pues, la causal que alega no se encuentra enlistada en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004⁷, norma que regula este asunto.

Habiéndose cumplido con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales debe señalarse por parte de la Sala que, el apoderado judicial de la accionante identificó de manera específica dos defectos específicos: defecto

⁷ ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.
6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.
7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

procedimental y violación directa a la Constitución, razón por la cual, se procederá a analizar si, en el asunto puesto de presente, se evidenciaron algunas de estas irregularidades.

El Código de Procedimiento Penal señala, en el artículo 140, los deberes de las partes e intervinientes dentro del proceso penal, siendo el primero de ellos el de “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, por su parte, el numeral quinto del mismo articulado indica que las partes están en la obligación de “*comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones*”. Estas cargas tienen como finalidad armonizar y facilitar el desarrollo del litigio; así las cosas, es necesario que las personas vinculadas a la investigación de un delito den información veraz para que no se generen trabas y dilaciones dentro del mismo.

En relación con la comparecencia de los procesados, se debe aclarar que existe una diferencia entre aquellas que no asisten debido a que no han sido notificadas, y las que no se presentan a las diligencias como estrategia procesal.

En el caso en el cual las personas no conocen sobre la investigación, el Estado se encuentra en la obligación de notificarle sobre el procedimiento, teniendo la carga de agotar todos los mecanismos que se encuentren a su alcance para asegurar su comparecencia. En caso de no cumplir con este deber, se pueden generar nulidades dentro de las actuaciones desarrolladas. De otra parte, se puede presentar la situación en la cual, quien comete un delito tiene conocimiento de la investigación y, aun así, decide no asistir al proceso.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

Tal como lo expresó esta Corte en la sentencia T-612 de 2016, “[I]a notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”

En igual sentido manifestó que la notificación es “[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”. (Sentencia T-276/20)

Dentro del proceso penal, la imputación de cargos es el acto de comunicación que determina la vinculación formal de un individuo al proceso penal, y en el que se informa formalmente al indiciado de que las autoridades lo están investigando por la ocurrencia de un hecho punible, el cual pudo ser cometido por él. En dicha diligencia, el ahora imputado tiene la obligación de suministrar toda su información para ser contactado e informado de las diligencias que se llevarán a cabo durante el desarrollo del proceso, así mismo se

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

le impone el deber de estar atento al proceso penal al cual se le vinculó.

En el presente asunto, a la señora María Vanessa el 18 de agosto de 2021, se le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, verbo rector suministrar (Artículo 376 INC. 2 Y 384 NUM. 1 LIT. B C.P), cargo frente al cual no se allanó.

Luego, a partir de ese momento, la accionante adquirió la obligación de estar atenta a los avances del proceso al cual había sido vinculada.

En el caso que nos ocupa, y contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la sentenciada, encuentra la Sala que ella, efectivamente participó dentro del proceso penal. Sin embargo, no asumió las cargas procesales mínimas que le correspondían.

Se le enteró del proceso penal y de los elementos arribados al plenario se logra advertir que, para efectos de notificaciones aportó el abonado telefónico 3118357283, al cual la Judicatura trató infructíferamente de comunicarse para efectos de enterarla sobre las fechas en las cuales se realizarían las audiencias.

Dichas manifestaciones fueron corroboradas parcialmente por parte de la accionante pues, en el escrito de tutela, ella misma a través de su apoderado judicial fue clara al indicar que, efectivamente había extraviado su teléfono móvil y no volvió a recuperar esa línea telefónica.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

Luego, la procesada debía actuar con diligencia, pues estaba enterada del proceso judicial que se estaba llevando a cabo en su contra, pero se mostró despreocupada, prefirió desligarse completamente del asunto y, una vez es privada de la libertad para el cumplimiento de la sentencia, es que exhibe su angustia sobre las resultas de los trámites adelantados.

Es claro que, desaprovechó aquella etapa del proceso judicial en la cual podía presentar un allanamiento a cargos o elementos de prueba para controvertir los elementos de prueba con los que cuenta el ente fiscal y, acude a la acción de tutela como un mecanismo para revivir una oportunidad procesal que no empleó en su momento. En efecto, en sede de tutela, la accionante presenta su inconformidad respecto la sentencia condenatoria, lo anterior, a pesar de que fue notificado oportunamente de las diligencias que se adelantarían en su contra y de contar con la asistencia de un abogado defensor durante todo el trámite.

De este modo, el actual apoderado judicial de la encartada penal, alega que, en razón a la ausencia de su prohijada en las diligencias, le fue imposible entre otros, solicitar pruebas, alegar la inadmisibilidad de elementos de prueba y la oponerse a incorporación de algunas pruebas en sede de juicio oral. No obstante, la accionante no estaba privada de la libertad como consecuencia de alguna medida de aseguramiento y mucho menos se acreditó alguna dificultad que le impidiera participar dentro del proceso penal que se adelantó en su contra. Quedando claro que, fue su desinterés sobre el asunto que le impidió mínimamente realizar una llamada o una visita a su abogado o a la fiscal delegada para indagarle sobre el avance de la actuación.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

Y es que si bien es cierto, no obra constancia que permita acreditar que, la Judicatura remitió oficios de notificación al lugar de residencia aportado lo cierto es que, empleó otro de los datos de ubicación entregados por ella, itérese la línea telefónica que, manifestó haber perdido. A pesar de su compromiso, no actualizó la información de contacto y ahora pretende retrotraer el proceso para enmendar la despreocupación exhibida en su momento. Empleándose además otra forma de citación, común en la zona rural, cual es la citación a través de la Emisora comunitaria de Ciudad Bolívar.

En resumen, la accionante no asumió las cargas procesales mínimas que le correspondía dentro del proceso cuya sentencia reprocha en esta sede constitucional. A raíz de esta situación, actualmente acude a la acción de tutela como una instancia judicial adicional, un mecanismo que reemplace los demás diseñados por el Legislador y como un instrumento para solucionar los errores u omisiones en los que incurrió durante el trámite del proceso penal.

Tampoco advierte la Sala vulneración alguna al derecho de defensa pues, el abogado público que la representó durante la etapa de conocimiento desplegó todas las labores que se encontraban a su alcance para desarrollar una estrategia defensiva.

Asistió a la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el 14 de diciembre de 2021, el 17 de febrero de 2022 a la diligencia preparatoria y al juicio oral tramitado el 06 de mayo de 2022 y 18 de mayo de 2022.

A diferencia de las manifestaciones plasmadas en la acción de tutela, el abogado que la representó no ejerció una labor defensiva

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

despreocupada; la misma fue desplegada en el marco de sus posibilidades pues, tal y como lo recalcó en la audiencia preparatoria, no había logrado tomar contacto con la procesada razón por la cual no contaba con elementos materiales probatorios para descubrir.

No es cierto que, la audiencia preparatoria haya sido desarrollada atentando contra las garantías fundamentales de la acusada o permeando los lineamientos legales. A diferencia de lo expuesto en la acción de tutela a Record 00:06:51⁸ la fiscalía delegada manifestó los criterios de admisibilidad de los testigos que practicaría en sede de juicio oral e inclusive, frente a dos de ellos, el representante judicial de la encartada penal, presentó observaciones.

En sede de juicio oral, no presentó teoría del caso, pues la misma es facultativa, radicó diversas objeciones a los interrogantes planteados por el ente fiscal y presentó oposiciones frente a la exhibición de documentos a los testigos, así mismo, en el marco de los alegatos de conclusión solicitó absolución pues en su criterio, el ente fiscal había errado al momento de adecuar el verbo rector por el cual acusó.

En suma, la posición crítica del demandante frente a la actuación de su antecesor en la defensa de la procesada, envuelve una perspectiva eminentemente subjetiva y arbitraria, dirigida a magnificar circunstancias propias del debate probatorio con el propósito de sustentar una inexistente irregularidad capaz de enervar la legalidad de la actuación.

⁸ Archivo N° 12 del expediente penal.

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrío Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

Ello no resulta suficiente para acreditar un pretendido quebranto del derecho de defensa, pues más que señalar un defecto trascendente en el debido proceso, lo que presenta no es otra cosa que su disenso con la actividad defensiva desplegada por quien representó a la procesada con anterioridad, reprochándole que no actuó según su parecer.

No resulta dable juzgar el acierto o desatino de la gestión profesional del defensor que precedió al actor a partir de un criterio discrepante relativo al método y dinámica de defensa, pues cada letrado tiene su particular forma para afrontar la labor encomendada, sin que sea factible determinar en forma irrefutable cuál pudo ser la mejor y más afortunada estrategia defensiva.

En consecuencia, ante la ausencia de supuestos que acrediten la vulneración de la aludida garantía constitucional fundamental, la acción de tutela frente al derecho de defensa, tampoco tiene ánimo de prosperar.

Bajo esas consideraciones se procederá a **DENEGAR** el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo constitucional radicada por solicitada por María Vanessa Berrío Tabordade

N° Interno : 2023-1927-4
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00621
Accionante : María Vanessa Berrio Taborda
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Ciudad Bolívar
Decisión : Niega

conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991*, artículo 31.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac2b0c20a8b797f7dc075e8e734b76a187c84b5a48b98c19a0be555b784ce7**

Documento generado en 23/01/2024 07:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 101 60 00271 2021 00040 (N.I.2022-1767-5)

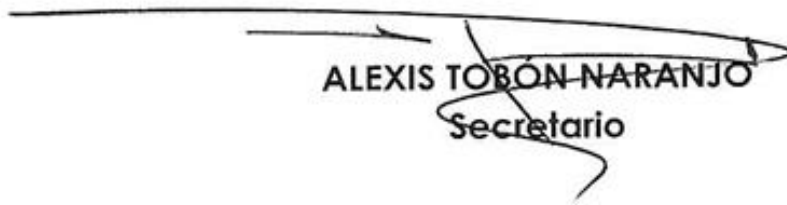
Acusado: Jhon Alejandro Zapata Palacio

Delito: Tentativa de homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que, una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el Doctor **Luis Carlos Villegas Cadavid** en calidad de defensor público del señor Jhon Alejandro Zapata Palacio dentro del término oportuno sustentó el recurso **de impugnación especial**¹ debidamente interpuesto.

Es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes², no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el día de diecisiete (17) de enero del año que avanza. (2024).

Medellín, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBON-NARANJO
Secretario

¹Archivo 16-17

²Archivo 18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro

Radicado: 05 101 60 00271 2021 00040 (N.I.2022-1767-5)

Acusado: Jhon Alejandro Zapata Palacio

Delito: Tentativa de homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el defensor público del acusado Jhon Alejandro Zapata Palacio presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc5a2d7a0bd0b91779ac92fe92f21fcaea7b4502a01332aa4c36785d9c7539**

Documento generado en 23/01/2024 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, XXX de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Wilder Palacio Mosquera (actuando mediante agente oficiosa)
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2024-00040(N.I. 2024-0074-5)
Decisión	Inadmite tutela por falta de legitimidad

Erika Rentería manifestó actuar como agente oficiosa de su compañero sentimental Wilder Palacio Mosquera. **NO SE ADMITE** su postulación dado que en el escrito no señaló las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, *“también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*, **pero “cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”**

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos respecto de la figura del agente oficioso:

- 1- *El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.*

Tutela primera instancia

Accionante: Santiago Alonso Agudelo Márquez (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00577
(2022-1916-5)

- 2- Del escrito de tutela se debe poder inferir **que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela**, ya sea por circunstancias físicas o mentales.
- 3- La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.
- 4- La ratificación de lo actuado dentro del proceso¹.

Por tanto, **SE INADMITE** otorgando el plazo de **TRES (3) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que la accionante informe las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a8371e2be50b2222c3ac5c405e402ce19a6553e680e6d76b16fe3d789abf5**

Documento generado en 23/01/2024 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300806

NI: 2023-2379-6

Accionante: Alejandra Padilla Vásquez

Accionado: Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 006 de enero 22 del 2024

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintidós del año dos mil veinticuatro

VISTOS

La señora Alejandra Padilla Vásquez, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta la señora Alejandra Padilla Vásquez, que su padre Fabián Arturo Padilla falleció en un accidente de tránsito el día 13 de agosto de 2023, como consecuencia de lo anterior, y para efectos de reclamación del soat, elevó derecho de petición de manera escrita y verbal ante la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio para la obtención de unos elementos probatorios de la investigación penal. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había obtenido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene a la Fiscalía 11 Seccional de

Puerto Berrio, resuelva de fondo la petición presentada desde el pasado 20 de noviembre de 2023.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 15 de diciembre de 2023, se dispuso la notificación a la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia). Posteriormente se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, la Dirección Seccional del Magdalena Medio y de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia).

La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, en respuesta a la vinculación efectuada por esta Magistratura, señaló que la investigación con número Spoa 055856000292202300086, donde aparece como víctima Fabián Arturo Padilla, se encuentra asignada a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, despacho que es el competente para pronunciarse respecto a la vinculación.

El Dr. Carlos Mario Jaramillo Ríos Fiscal 042 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia), asintió que el 20 de noviembre del año 2023 recibió derecho de petición en nombre de la demandante por intermedio de apoderado judicial, en el cual solicitó copia del certificado de deceso, el registro civil de defunción del señor Fabian Antonio Padilla quien falleció en accidente de tránsito el día 13 de agosto de 2023.

En esas condiciones, el 5 de diciembre expidió el certificado requerido, en ese momento le informó a la demandante que no era posible la entrega del registro de defunción, porque no había recibido por parte de Medicina legal ni el informe pericial de necropsia, ni el certificado del DANE. El mismo día, expidió orden a policía judicial N° 9875113.

El 18 de diciembre una vez recibido el informe pericial de necropsia y el certificado de defunción, la Notaria Única del Circuito de Puerto Nare expidió el registro civil de defunción con serial 11402780.

Así las cosas, aseveró que desde el 18 de diciembre de 2023 remitió a las direcciones de correos electrónicos notificaciones@territoriolegal.com y territoriolegal5@gmail.com copia del registro civil con serial 11402780 del occiso Fabian Arturo Padilla y de los demás elementos solicitados.

La Dirección Seccional del Magdalena Medio, resaltó la falta de legitimación en la causa, y la improcedencia de la acción de tutela por cuanto es la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio el despacho competente para pronunciarse respecto de los hechos demandados.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora Alejandra Padilla Vásquez solicitó se ampare en su favor su derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio, al omitir brindarle respuesta a la solicitud presentada desde el 20 de noviembre de 2023.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el

deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la señora Alejandra Padilla Vásquez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio, pronunciarse de fondo frente al derecho de petición elevado desde el pasado 20 de noviembre del año 2023, por medio del cual solicitó el registro civil de defunción y copia de los elementos materiales probatorios dentro de la investigación penal por la muerte en accidente de tránsito del señor Fabián Arturo Padilla.

Por su parte, la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, informó que la investigación aludida estaba asignada a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, despacho a quien se efectuó la debida vinculación dentro del presente trámite, así las cosas, el Dr. Carlos Mario Jaramillo Ríos² en replica a lo demandado por la actora informó que remitió vía correo electrónico copia el registro civil de defunción del occiso Fabián Arturo Padilla y copia de los elementos requeridos, adjuntando la constancia de remisión a la dirección de correo electrónico de la firma de abogados notificaciones@territoriolegal.com y territoriolegal5@gmail.com, canales electrónicos que corresponden a los establecidos por la demandante para las notificaciones judiciales en el escrito de tutela.

Así mismo, esta Magistratura de oficio procedió a contactar a la parte demandante, por medio del abonado telefónico (604) 337 98 13 establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, atendiendo la llamada Vanesa Gallego quien se identificó como abogada de la firma de abogados, quien asintió la recepción de la respuesta al derecho de petición proveniente

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

² Fiscal 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia)

de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, que es precisamente el objeto del presente trámite.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la señora Alejandra Padilla Vásquez, de cara a obtener respuesta a su derecho de petición radicado desde el 20 de noviembre de 2023, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, la constancia de remisión de los documentos requeridos a la dirección de correo electrónico establecida para las notificaciones judiciales, lo cual fue corroborado por la parte demandante vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por la señora Alejandra Padilla Vásquez, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto

jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Alejandra Padilla Vásquez, en contra

de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ecd97e76628a8064b446835f851a1cddea3dc40a57d9be28944c39ff7da5d4**

Documento generado en 22/01/2024 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 051903189001202300182

NI: 2023-2317-6

Accionante: Wilson de Jesús González Guerra

Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Decisión: Revoca

Aprobado Acta No007 de enero 22 del 2024

Sala

No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintidos del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Antioquia), en providencia del día 21 de noviembre de 2023, concedió la solicitud de amparo incoada por el señor Wilson de Jesús González Guerra en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la UARIV, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“De una forma muy concisa relata la accionante que, es una persona en situación de discapacidad, sin mencionar que incapacidad posee, víctima por desplazamiento forzado, registrado en el RUV.

Alude el actor que, en el 29 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante la unidad de víctimas, solicitando que se diera cumplimiento al requisito establecido en la Resolución 582 de 2021 y Circular 009 del 2017 sin recibir respuesta alguna, por lo que acude a la acción de tutela en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta, por lo tanto, no se le ha dado una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 8 de noviembre de año 2023, se efectuó la notificación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que en el caso del señor González Guerra, si bien radicó un derecho de petición, el mismo fue resuelto mediante comunicación código lex 7717012, en donde se le informó sobre la suspensión definitiva de la atención humanitaria, pues una vez efectuado el estudio de identificación de carencias al hogar del actor y por medio de acto administrativo resolución N 0600120213033320 de 2021, decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del actor, asegurando que *“...el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado...”*

Esta resolución fue debidamente notificada, y contó con 1 mes a partir de la comunicación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o

apelación, pero, no hizo uso de los mismos por lo tanto la decisión quedó en firme.

Por otra parte, conforme a la petición de indemnización administrativa, verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos, que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago del mismo en un 100%, discriminados así, el 12 de mayo de 2023 se le canceló al actor el 50% y el 29 de abril de 2023 a la señora María Licinia Correa con un porcentaje del 50%. Por ende, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme al principio de prohibición de doble reparación consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Culminó su intervención solicitando se nieguen las pretensiones invocadas por el señor Wilson de Jesús González Guerra, pues esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Resaltó que el actor vía acción constitucional solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de manera priorizada, por medio de derecho de petición en el mes junio de 2023 solicitó fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, empero solo recibió respuesta al conocerse del trámite de la presente acción de tutela, es decir el día 9 de noviembre de 2023.

Considerando que dicha respuesta no fue de fondo, por lo que continua la vulneración a los derechos de petición y a la reparación administrativa, dado que *“ no ha informado al accionante de forma clara y precisa las condiciones*

de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se hará el desembolso de la indemnización administrativa de forma completa, toda vez que, si bien hablan de que ya le hicieron el desembolso de un 50% de la indemnización, sin acreditarlo, pues no aportaron constancia del desembolso aludido, no le informan al accionante cuando se procederá con el desembolso del 50% restante. Ello, pese a que el peticionario ha actuado de forma diligente, poniendo en conocimiento de dicha entidad su situación de vulnerabilidad, tanto así, que le fue reconocido uno de los conceptos de priorización”.

Así las cosas, tuteló los derechos fundamentales de petición del señor Wilson de Jesús González Guerra, ordenando a la unidad de víctimas “...que, en el término de dos semanas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material, el 50% restante de la indemnización administrativa reconocida al accionante, sin desconocer el turno de las personas que se encuentran en similares condiciones.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la UARIV, impugnó la misma, cuestionando que el juez de instancia desconoció el procedimiento administrativo creado por esa unidad para cada trámite interno.

Mediante resolución N 04102019-1123754 del 21 de abril de 2021 reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al actor en un 100%, posteriormente la unidad emitió la resolución N 04102019-1123754R del 30 de marzo de 2023, Por medio de la cual revocó parcialmente la resolución N 04102019-1123754 del 21 de abril de 2021, en esta nueva resolución adicionó el reconocimiento a la medida indemnizatoria a la señora María Licina Correa y la redistribución del monto reconocido para cada uno, correspondiéndoles el 50% a cada integrante. Así las cosas, canceló el 100%, la totalidad de la misma por lo que no hay derecho a reconocer un porcentaje adicional ya que fue pagado a la

señora María Licia. Teniendo en cuenta el principio de prohibición de doble reparación y de compensación consagrado en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011, la cual señala que nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita el señor Wilson de Jesús González Guerra la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por el señor Wilson de Jesús González Guerra, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por el actor.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio el señor Wilson de Jesús González Guerra, protesta porque en su sentir encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que elevó solicitud desde el pasado 29 de junio de 2023 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo se le informara fecha exacta del pago de la indemnización administrativa y el desembolso de dicho resarcimiento; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, informó que por medio de oficio lex 7717012 del 9 de noviembre de 2023, resolvió en debida forma el derecho de petición que demanda el actor, en dicha contestación se le informó al demandante la imposibilidad del pago dado la prohibición de doble reparación, por cuanto canceló el 50% del resarcimiento restante a la señora María Licinia Correa integrante del grupo familiar del actor, conforme a lo ordenado en resolución N 04102019-1123754R del 30 de marzo de 2023 que incluyó a la señora María Licinia Correa y ordenó la redistribución de los porcentajes del resarcimiento.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Por otro lado, en cuanto a la atención humanitaria, por medio de resolución N 0600120213033320 de 2021, determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, concediéndole 1 mes para interponer los recursos establecidos, de los cuales no hizo uso quedando la decisión en firme.

Una vez auscultado el material probatorio recopilado especialmente la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite, por medio de la cual la UARIV le informó al señor Wilson de Jesús González Guerra, que no era posible la entrega de la totalidad de la indemnización administrativa, dado que por medio de resolución N 04102019-1123754R del 30 de marzo de 2023 adicionó el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la señora María Licinia Correa, persona a la cual se le asignó y canceló el 50% restante el día 29 de abril de 2023, por lo que es imposible atender dicha solicitud dado la prohibición de doble resarcimiento conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la comunicación de la respuesta al derecho de petición, esta fue remitida a la dirección de correo electrónico hlescano39@gmail.com, con constancia de entrega. Dirección de correo electrónico establecida por el actor en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Sala que la unidad emitió respuesta de fondo a la petición que demanda al señor Wilson de Jesús González Guerra, al informarle sobre el estado del trámite administrativo, y que fuera notificado en debida forma al actor.

Resulta relevante destacar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

Ahora, dar una orden contraria a lo determinado por la UARIV, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar situaciones que deben ser analizadas por quien tiene el deber de hacerlo. Lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la ayuda humanitaria ante un escenario de imparcialidad. Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó.

En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, han gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Antioquia) el pasado 21 de noviembre de 2023 y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 21 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Antioquia),

dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Wilson de Jesús González Guerra, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado; de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ef4b7836a479a3d634c1d91aee6eee97b9144ced817c51a7ff8f3a9446b338**

Documento generado en 22/01/2024 05:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400002

NI: 2024-0002-6

Accionante: Andrés Felipe Sánchez Carmona

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 07 de enero 22 del 2024

Sala

No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero veintidós del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Andrés Felipe Sánchez Carmona, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el señor Sánchez Carmona quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, que el 8 de agosto del año 2023 elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio del cual solicitó la acumulación jurídica de penas. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 12 de enero de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), en el mismo acto se dispuso la vinculación del a la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), asintió que el 8 de agosto de 2023, remitió solicitud de acumulación de penas en favor del sentenciado Sánchez Carmona al juzgado ejecutor, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

El Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio 022 del 16 de enero de 2024, informó que vigila la pena impuesta en dos procesos al señor Sánchez Carmona; por medio de auto N 442 del 22 de junio de 2023 avocó conocimiento del proceso 2023A1- 00578, y en auto N 070 de la misma fecha avocó conocimiento del proceso 2022A1-00234.

En cuanto al objeto del presente trámite, por medio de auto N 067 del 16 de enero de 2024, negó al señor Andrés Felipe Sánchez Carmona la acumulación jurídica de penas.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Andrés Felipe Sánchez Carmona, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó la acumulación jurídica de penas.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Andrés Felipe Sánchez Carmona, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el juzgado executor pronunciarse frente a su solicitud de acumulación jurídica de penas.

En replica a lo manifestado por el demandante, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, manifestó que por medio de auto N 067 del 16 de enero de 2023 resolvió negar la acumulación jurídica de penas al señor Sánchez Carmona. Conforme a las labores de notificación de dicho proveído, reposa en el expediente de ejecución de penas constancia de notificación al señor Andrés Felipe Sánchez Carmona por intermedio del establecimiento penitenciario donde permanece recluso.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el

señor Andrés Felipe Sánchez Carmona, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Andrés Felipe Sánchez Carmona, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d0332c9aa36e17413a6888289e8af97fbca3db38b73a7e6bfdc7679ff0a9d3**

Documento generado en 22/01/2024 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 756 60 00349 2019 00105 (NI 2023-0342-6)

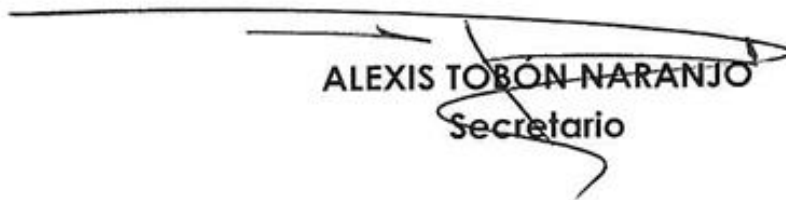
Procesado: JHON ALBEIRO HENAO CASTAÑO

Delito: Acto sexual con menor de catorce años

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que, una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el Doctor **Juan Alejandro Cardona Patiño** en calidad de defensor apoderado del señor Jhon Albeiro Henao Castaño dentro del término oportuno presentó y sustentó el recurso **de impugnación especial**¹.

Es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes², no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el día de diecinueve (19) de enero del año que avanza. (2024).

Medellín, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹Archivo 11-12

²Archivo 15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro

Radicado: 05 756 60 00349 2019 00105 (NI 2023-0342-6)

Procesado: JHON ALBEIRO HENAO CASTAÑO

Delito: Acto sexual con menor de catorce años

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el defensor público del acusado Jhon Albeiro Henao Castaño presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56d5c5eb815b30d371d13c2206b99e9420cf05061304fc15f6d50d04018fd08**

Documento generado en 23/01/2024 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>